



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES: TECDMX-JEL-218/2024 Y TECDMX-JEL-245/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

PARTE TERCERA INTERESADA: PARTIDO MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO DISTRITAL 25 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE: OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL

SECRETARIADO: RUBÉN GERALDO VENEGAS Y ARMANDO SALAS CRUZ¹

Ciudad de México, dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

El Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, resuelve los Juicios Electorales citados al rubro, en el sentido de **DECLARAR** la nulidad de la votación en **una (01)** casilla, de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el **25** Distrito Electoral Uninominal; **MODIFICAR** los resultados del respectivo Cómputo Distrital de dicha elección y **CONFIRMAR** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de

¹ Con la colaboración de la Licenciada Dulce María Landecho Estiubarte.

Mayoría a la fórmula de candidatura ganadora en el referido Distrito, con sede en la demarcación territorial Xochimilco.

ÍNDICE.

GLOSARIO	2
ANTECEDENTES	4
RAZONES Y FUNDAMENTOS	8
PRIMERO. Competencia	8
SEGUNDO. Acumulación	9
TERCERO. Tercero interesado	10
CUARTO. Causales de improcedencia	12
4.1. Improcedencias alegadas por la autoridad responsable	12
4.2. Improcedencia alegada por el tercero interesado (extemporaneidad de la demanda)	16
QUINTO. Requisitos de procedencia	23
5.1 Requisitos Generales	23
5.2. Requisitos Especiales	26
SEXTO. Materia de impugnación	27
6.1. Pretensión	28
6.2. Planteamiento	28
6.3. Problemática a resolver	33
SÉPTIMO. Estudio de fondo	33
7.1. Nulidades en materia electoral	33
7.2. Metodología	36
7.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal)	36
OCTAVO. Recomposición	75
NOVENO. Inelegibilidad de la candidatura ganadora	79
RESUELVE	84

GLOSARIO

Acto impugnado:

El Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales del 25 Distrito Electoral de la Ciudad de México, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata postulada en común por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México



Consejo Distrital y/o autoridad responsable:	Consejo Distrital 25 del Instituto Electoral de la Ciudad de México.
Código Electoral local:	Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México.
Instituto Electoral o IECM:	Instituto Electoral de la Ciudad de México.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley General:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley Procesal:	Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.
LNE:	Lista nominal de electores.
OPLE:	Organismo Público Local Electoral
Parte actora o demandante:	Partido Acción Nacional.
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México.
PT:	Partido del Trabajo.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Suprema Corte/SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación
TECDMX:	Tribunal Electoral de la Ciudad de México.
Tercero interesado:	Partido MORENA.

ANTECEDENTES

I. Proceso Electoral Local.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó, mediante el Acuerdo **IECM/ACU-
CG-061/2023**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos a participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, para elegir Jefatura de Gobierno, Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México; Alcaldías y Concejalías de las dieciséis demarcaciones territoriales.

2. Inicio del proceso electoral. El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el IECM emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro², se celebró la jornada electoral para elección de diversos cargos, entre ellos, las diputaciones integrantes del Congreso de la Ciudad de México.

4. Cómputo Distrital. El cuatro de junio, el Consejo Distrital concluyó el cómputo distrital de la elección de la diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al Distrito 25 local, arrojando los siguientes resultados:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	30,161	Treinta mil ciento sesenta y uno
	11,490	Once mil cuatrocientos noventa

² En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.



Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	4,265	Cuatro mil doscientos sesenta y cinco
	22,737	Veintidós mil setecientos treinta y siete
	17,051	Diecisiete mil cincuenta y uno
	16,580	Dieciséis mil quinientos ochenta
morena	45,468	Cuarenta y cinco mil cuatrocientos sesenta y ocho
Candidatura común 	85,256	Ochenta y cinco mil doscientos cincuenta y seis
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	181	Ciento ochenta y uno
VOTOS NULOS	7,757	Siete mil setecientos cincuenta y siete
TOTAL	155,690	Ciento cincuenta y cinco mil seiscientos noventa

5. Declaración de validez de la elección. El seis de junio, el Consejo Distrital declaró válida la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México, por el Distrito Electoral 25 y emitió la respectiva constancia de mayoría en favor de la fórmula integrada por **Erika Lizeth Rosales Medina** como propietaria y **Diana Laura Olivares Barón** como suplente, postuladas en candidatura común por los partidos políticos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México.

II. Juicio Electoral TECDMX-JEL-218/2024.

1. Demanda. El ocho de junio, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir el cómputo distrital de la elección de

la diputación de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 25, realizado por el Consejo Distrital.

2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada. El citado medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció como tercero interesado, el Partido MORENA.

3. Remisión del expediente. El trece de junio, el Consejo Distrital remitió al TECDMX la demanda, las cédulas de publicitación, el informe circunstanciado, el escrito de la parte tercera interesada y las constancias relacionadas con el cómputo reclamado.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-218/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El veinticinco de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

6. Requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para el estudio y resolución del presente asunto, misma que fue remitida, en cumplimiento, por la autoridad responsable, así como por las Juntas Distritales Ejecutivas 05 y 21 del INE en la Ciudad de México, mediante oficio recibido el veintiocho de junio.



7. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda de Juicio electoral y decretó el cierre de instrucción, debido a que no existían actuaciones pendientes de desahogo, quedando los autos en estado de dictar sentencia.

III. Juicio Electoral TECDMX-JEL-245/2024.

1. Demanda. El diez de junio, la parte actora promovió juicio electoral para controvertir el cómputo distrital de la elección de la diputación de Mayoría Relativa por el Distrito Electoral 25, realizado por el Consejo Distrital.

2. Publicitación del juicio y parte tercera interesada. El citado medio de impugnación fue publicitado en los estrados del Consejo Distrital, durante el plazo previsto en el artículo 77, fracción I, de la Ley Procesal; tiempo durante el cual compareció como tercero interesado, el Partido MORENA.

3. Remisión del expediente. El catorce de junio, el Consejo Distrital remitió al TECDMX la demanda, las cédulas de publicitación, el informe circunstanciado, el escrito de la parte tercera interesada y las constancias relacionadas con el cómputo reclamado.

4. Turno. Mediante acuerdo de veinte de junio, el Magistrado Presidente Interino de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-245/2024** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado en Funciones Osiris Vázquez Rangel, para sustanciarlo y, en su oportunidad, elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

5. Radicación. El veinticinco de junio, el Magistrado Instructor acordó radicar en su ponencia el expediente.

6. Requerimiento. En su oportunidad el Magistrado Instructor requirió diversa documentación necesaria para el estudio y resolución del presente asunto, misma que fue remitida, en cumplimiento, por la autoridad responsable, así como por las Juntas Distritales Ejecutivas 05 y 21 del INE en la Ciudad de México, mediante oficio recibido el veintiocho de junio.

7. Estado de resolución. En su oportunidad, el Magistrado Instructor tuvo por cumplido el requerimiento, admitió el juicio y ordenó el cierre de instrucción así como formular el proyecto de resolución correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Competencia.

Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, cuando, como máximo órgano jurisdiccional electoral en esta entidad federativa, se encarga de garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad; de ahí que le corresponda resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, los suscitados en el desarrollo del proceso electoral.

Dicha hipótesis se actualiza en el caso, debido a que la parte actora controvierte tanto el cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en el **25** Distrito Electoral local, al aducir que se actualiza la causal de nulidad de la votación recibida en casilla, por haber estado indebidamente integradas algunas mesas



receptoras de votación, con un efecto implícito en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

Así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidata postulada en común por los partidos políticos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México³.

SEGUNDO. Acumulación.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la Ley Procesal, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, el Pleno o la Magistratura Instructora podrá determinar su acumulación.

En ese sentido, el mismo numeral señala que la acumulación se efectuará siguiendo **el orden de recepción de los expedientes**, acumulándose al primero de ellos.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley, establece los supuestos de procedencia, en ese sentido, este Órgano Jurisdiccional considera que se actualiza la fracción II, misma que establece que será procedente la acumulación cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento.

³ Con fundamento en los artículos 1, 17, 122, Apartado A, Bases VII y IX, en relación con el 116, Base IV, incisos b), c), l) y m), de la Constitución General; 38 y 46, Apartado A, inciso g), de la Constitución local; 105 y 111 de la Ley General; 1, 2, 3, 30, 31, 33, 34, 165, fracciones I y V, 171, 178, 179, fracción I y 185 fracciones III, IV y XVI, del Código Electoral; y 1, 28, 30, 31, 32, 36, 37, fracción I, 85, 102, 104, 108 y 110 de la Ley Procesal.

En el caso particular, se trata de un partido político actor quien controvierte tanto el cómputo distrital de la elección de la diputación de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en el 25 Distrito Electoral local, como la respectiva declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, los cuales, si bien constituyen actos diversos, sin embargo, se encuentran estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en el mismo proceso electivo.

De ahí que, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, en atención al principio de economía procesal, lo procedente sea acumular el expediente **TECDMX-JEL-245/2024** al diverso **TECDMX-JEL-218/2024**, por ser éste el primero que se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral, según se advierte de los autos de turno⁴.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos del expediente acumulado.

TERCERO. Tercero interesado.

En ambos medios de impugnación constan los escritos de la parte tercera interesada, esto es, del partido político Morena, mismos que serán analizados a continuación en cumplimiento a los requisitos previstos en el artículo 44 de la Ley Procesal.

1. Forma. En los escritos constan el nombre del representante legal; identifican el acto cuya subsistencia pretenden, enuncian

⁴ Sirve de sustento a lo anterior la **Jurisprudencia 2/2004** sentada por Sala Superior, de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.



los hechos y razones que a sus intereses convienen y hacen constar su firma autógrafa o la de su representante.

2. Oportunidad. Los escritos de comparecencia se presentaron dentro del plazo de setenta y dos horas previsto por la Ley Procesal, como se evidencia a continuación:

EXPEDIENTE	PUBLICITACIÓN (72 horas)	PARTE TERCERA INTERESADA	PRESENTACIÓN
TECDMX-JEL-218/2024	De las once horas con cincuenta y nueve minutos del ocho de junio, a las veinticuatro horas del once de junio	Partido MORENA	Once de junio a las diecisiete horas con cincuenta y seis minutos.
TECDMX-JEL-245/2024	De las veintitrés horas con cincuenta minutos del diez de junio, a las veinticuatro horas del trece de junio	Partido MORENA	Trece de junio a las veinte horas con treinta y siete minutos.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación del partido político Morena, quien comparece a través de su representante propietario ante el Consejo Distrital, personería que fue reconocida por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal.

4. Interés jurídico. De conformidad con el artículo 43, fracción III, de la Ley Procesal, este requisito se colma porque el compareciente cuenta con interés jurídico en la causa en ambos asuntos, derivado de un derecho incompatible con la pretensión de la parte demandante.

Ello, porque el partido tercero interesado aduce en ambos asuntos que prevalezcan los resultados arrojados por el

cómputo distrital impugnado, así como la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

CUARTO. Causales de improcedencia.

El estudio de los requisitos de procedencia es oficioso y previo al estudio de fondo del asunto, pues de actualizarse alguna causal de improcedencia, existiría impedimento para la sustanciación del juicio y, para dictar sentencia de fondo; por ello, su análisis es preferente al tratarse de una cuestión de orden público⁵.

En atención a ello, este Tribunal Electoral procede a dar contestación a las causales de improcedencia hechas valer por la autoridad responsable, en sus informes circunstanciados, y por el partido tercero interesado, en sus escritos de comparecencia.

4.1. Improcedencias alegadas por la autoridad responsable.

En cuanto a ambos juicios, se advierte que el Consejo Distrital 25 al momento de rendir su informe circunstanciado, hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción XIII del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en otros supuestos que puedan desprenderse de los ordenamientos legales aplicables.

Al respecto, la responsable señala que los agravios expuestos por el partido actor en sus escritos de demanda son manifestaciones genéricas, sin establecer circunstancias de

⁵ Tal como lo establece la Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999, aprobada por este Órgano Jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL.**”



tiempo, modo y lugar en cuanto a la ejecución de conductas que pudieran llevar a la nulidad de la votación recibida en diferentes casillas de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México, y los posibles hechos concernientes con la indebida integración de las mesas directivas de casilla.

En ese sentido, señala que este órgano jurisdiccional, bajo el principio de imparcialidad, no podría sustituir a la parte actora en la exposición de sus hechos.

Asimismo, manifiesta que, no obstante que la inconforme haya ofrecido pruebas, la materia de prueba son los hechos, sin estos, las pruebas no pueden probar nada.

En el caso, se estima que la causal hecha valer por la autoridad responsable no se actualiza por las razones siguientes:

En primer lugar, a diferencia de las fracciones I a XII del precepto en cita en las que se establecen hipótesis específicas de improcedencia de los medios de impugnación electoral, la fracción XIII requiere de la relación o vinculación a otros ordenamientos aplicables.

En ese sentido, la invocación de la fracción en cuestión, por sí sola, impide conocer con precisión el supuesto o hipótesis que la autoridad responsable pretende establecer con otras normas aplicables a la materia electoral. En el caso, la autoridad responsable no hace mención expresa del supuesto concreto que puede desprenderse de otros ordenamientos legales.

Además, en el caso de que pudiera existir deficiencia en la expresión de los agravios, este Tribunal Electoral cuenta con facultades de suplencia, previstas en los artículos 89 y 90 de

la Ley Procesal, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el acto impugnado⁶.

También es importante señalar que el partido actor alude a determinadas inconsistencias en las actas de escrutinio y cómputo que supuestamente pueden dar lugar a la nulidad de casillas en la elección de las diputaciones locales. En su opinión, en un determinado número de casillas ocurrió la recepción de la votación por personas no autorizadas para ello, supuesto que puede dar lugar a la nulidad de esas casillas.

De ahí que propiamente estemos ante una cuestión que amerita ser analizada en el fondo, pues la validez de la votación emitida en determinadas casillas ha sido cuestionada por la posible existencia de personas no autorizadas en la recepción de la votación y, en su caso, de ser cierto, esto podría tener consecuencias en los resultados de la elección.

Ahora bien, **respecto al juicio electoral TECDMX-JEL-245/2024**, la autoridad responsable hace valer la causal de improcedencia prevista en la fracción IX del artículo 49 de la Ley Procesal, consistente en la omisión de mencionar los hechos en que se basa la impugnación.

La responsable señala que de la narrativa de los agravios expuestos por el partido actor en su demanda puede advertirse una omisión total, por un lado, de argumentos relacionados con los supuestos hechos atribuidos a MORENA, PVEM y PT, y, por otro, de los hechos relacionados con la presunta

⁶ Lo anterior, encuentra sustento en la Jurisprudencia J.015/2002, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”. Asimismo, sirve de apoyo la Jurisprudencia 4/99 aprobada por la Sala Superior del TEPJF, publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.



violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales.

En ese sentido, señala que de una simple lectura realizada al escrito de demanda puede advertirse que en ningún párrafo se localiza manifestación expresa relacionada con los presuntos hechos violatorios de la normativa electoral por parte de los citados partidos políticos, sólo se limitó a expresar la frase: “*vengo a presentar Juicio Electoral y a denunciar hechos violatorios de la normativa electoral, Partido Morena, al Partido Verde Ecologista de México y/o Partido del Trabajo*”. Misma situación ocurre con el señalamiento de violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales, es decir, falta la expresión específica de agravios en el escrito de impugnación.

Así, en su opinión, este Órgano Jurisdiccional se encuentra imposibilitado materialmente para llevar a cabo un estudio de agravios inexistentes.

Este Tribunal Electoral considera que **no se actualiza la causal de improcedencia**, ya que los agravios planteados por la parte actora tienen como fin controvertir la legalidad de la elección de diputación en el Distrito 25, al considerar se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 114 fracción III de la Ley Procesal.

De modo que sus planteamientos, con independencia de que estos resulten fundados, infundados o inoperantes, están encaminados a controvertir la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora de la elección de diputación local.

Por lo que la calificación de los respectivos motivos de inconformidad debe realizarse al analizar el fondo del asunto, a efecto de constatar si en la redacción de los mismos se

construyen argumentos suficientes tendentes a combatir la legalidad del acto o resolución impugnada, o en su caso se acompañan medios de convicción que acrediten los hechos.

4.2. Improcedencia alegada por el tercero interesado (extemporaneidad de la demanda).

Por su parte, el tercero interesado señala la improcedencia del juicio electoral **TECDMX-JEL-245/2024**, debido a su falta de oportunidad, pues según su postura, el plazo de cuatro días para la presentación de la demanda, conforme al artículo 42 de la Ley Procesal, corrió del cinco al ocho de junio, si se toma en cuenta que la parte actora dirige su reclamo en contra del cómputo de la elección de diputaciones locales, el cual finalizó el cuatro de junio, al controvertir la actuación de personas no facultadas para fungir como funcionarias de casilla.

4.2.1 Presentación extemporánea del medio de impugnación

Previo a analizar lo relativo a la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad, resulta oportuno determinar a partir de qué momento comienza a contabilizarse el plazo de cuatro días con que cuentan los partidos para interponer juicio electoral contra los resultados de los cómputos distritales tratándose de la elección de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México; para lo cual es importante acudir a las previsiones que la legislación local señala al respecto, así como a la interpretación que sobre el tema han hecho tanto la Sala Superior, como este Tribunal Electoral.



El artículo 359 del Código Electoral local establece las etapas que comprende el proceso electoral ordinario, y en lo que interesa, se advierte lo siguiente:

- El **cómputo y resultados de las elecciones** inicia con la recepción de los paquetes electorales de las casillas en los Consejos Distritales y **concluye con los cómputos de las elecciones respectivas**.
- La **declaratoria de validez** inicia al término del cómputo de cada elección y concluye con la entrega de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección de diputaciones locales hechas por los órganos del Instituto Electoral.

Por su parte, el artículo 454 del Código Electoral local señala que los Consejos Distritales celebrarán sesión permanente el mismo día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de la elección de la votación de las diputaciones locales del ámbito geográfico de su competencia, el cual se desarrolla de forma sucesiva e ininterrumpida hasta su conclusión.

En esa tesitura, el artículo 459 del Código Electoral local, establece que los Consejos Distritales celebrarán sesión el jueves siguiente al día de la jornada electoral, a efecto de **expedir la constancia de mayoría a la fórmula de las y los candidatos a diputaciones quienes hubiesen obtenido el triunfo**.

Como se puede apreciar, en el caso de la elección de diputaciones, las etapas relativas al cómputo y resultados de la elección, así como, la correspondiente a la declaración de

validez, se realizan mediante actos específicos, que tienen lugar en sesiones distintas y en diferentes momentos.

En consecuencia, es claro que dichas etapas, en el caso de la elección de diputaciones, tienen lugar en distintas sesiones del Consejo Distrital, por lo que no se trata de actos ininterrumpidos, es decir, no constituyen una unidad, sino que se encuentran claramente diferenciados con la emisión de diversas actas correspondientes a cada sesión.

Es así como dichas etapas, acorde con el marco legal aplicable, no se realizan de manera continua y permanente, sino que se encuentran claramente definidas en los actos y momentos que las conforman.

Por otro lado, los artículos 41 y 42 de la Ley Procesal señalan que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, y que los medios de impugnación promovidos, que guarden relación con los procesos electorales, previstos en la ley adjetiva, deberán presentarse dentro de los **cuatros días** contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

El artículo 104 de la misma norma, señala que, cuando el juicio electoral **se relacione con los resultados de los cómputos**, el plazo para interponerlo *iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate*; por lo que, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.



Con base en lo expuesto, a juicio de este Tribunal Electoral, **existen dos supuestos bajo los cuales resulta jurídicamente admisible la interposición del juicio electoral tratándose de la elección de diputaciones:**

- De **cuatro días** contados a partir del día siguiente a la **conclusión del cómputo distrital y levantamiento del acta respectiva** por parte del **Consejo Distrital** cuando, en la elección de diputaciones, **se impugnen los resultados de los cómputos distritales por vicios propios**; y
- De **cuatro días** contados a partir del día siguiente al **levantamiento del acta respectiva** por parte del **Consejo Distrital**, cuando, tratándose de diputaciones, **se impugnen la declaración de validez y la constancia de mayoría, por vicios propios**.

4.2.2. Análisis de la causal en el caso concreto.

Conforme a lo expuesto, resulta necesario analizar el argumento planteado por la parte actora en su escrito inicial de demanda, a efecto de establecer el acto o actos impugnados de la elección de diputación del Distrito 25, y a partir de ello, establecer su oportunidad.

En ese sentido, del escrito inicial de demanda se advierte que la parte actora controvierte de la elección de diputación local:

- La votación recibida en 4 casillas instaladas en el Distrito 25, conforme a la **causal de nulidad de casilla** prevista en la fracción III del artículo 113 la Ley Procesal, derivado de que a su consideración la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas, y

- La declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría a la candidatura ganadora, conforme a **la causal de nulidad de elección** prevista en el artículo 114 de la Ley Procesal, al denunciar la inelegibilidad de la candidatura ganadora.

En ese sentido, el plazo de **cuatro días** se realiza conforme a la siguiente:

1. Respecto a la **causal de nulidad de casilla**, se realiza conforme a la conclusión del cómputo distrital y levantamiento del acta respectiva por parte del Consejo Distrital, y
2. Mientras que, lo relacionado con la **causal de nulidad de elección**, se realiza conforme a la emisión del acuerdo respectivo de declaración de validez de la elección y la entrega de la constancia de mayoría por parte del Consejo Distrital.

Lo anterior es así, ya que la parte actora impugna por una parte los resultados de los cómputos distritales convalidados por el Consejo Distrital 25 respecto al ámbito geográfico de actuación; y a su vez, impugna la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría a la candidatura que obtuvo el primer lugar de la elección, realizada por la autoridad responsable.

El Tribunal Electoral determina es parcialmente fundada la causal de improcedencia hecha valer por la parte tercera interesada conforme a lo siguiente.

De autos se desprende que, del dos al cuatro de junio, el Consejo Distrital celebró en sus instalaciones, la sesión



permanente de Cómputo Distrital para determinar los resultados obtenidos en el Distrito 25 de la elección de diputaciones; lo que se desprende de las copias certificadas del acta de cómputo respectiva.

Asimismo, está acreditado que el seis de junio, el Consejo Distrital emitió el acuerdo **CD25/ACU-17/2024**, por el que se declaró la validez de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa y se entregó la constancia de mayoría a la candidata que obtuvo el triunfo en el Distrito 25, **Erika Lizeth Rosales Medina**, postulada en común por MORENA, PT y PVEM.

Las documentales referidas tienen valor probatorio pleno, al tratarse de documentos públicos, en términos de lo dispuesto por los artículos 55, fracción II, así como 61, párrafo segundo de la Ley Procesal, toda vez que constituyen copias certificadas expedidas por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

Sentado lo anterior, para efectos del presente juicio, el plazo para impugnar los resultados del cómputo distrital, y el plazo para impugnar la entrega de la constancia de mayoría y su declaratoria de validez en el Distrito 25, se contabiliza de la siguiente manera:

1. Respecto del cómputo distrital. Inició **el cinco de junio**, feniendo el **ocho siguiente**, en virtud de que el acta de la sesión del cómputo distrital respectivo concluyó **el cuatro de junio**.

2. Respecto a la declaración de validez y entrega de la constancia de Mayoría. Inició **el siete de junio**, y concluyó el

diez siguiente, en virtud de que el acuerdo de declaración de validez se emitió **el diez de junio**.

Ahora bien, la parte actora presentó el medio de impugnación **el diez de junio**, tal y como consta la anotación de recepción del Consejo Distrital; en ese sentido, como hemos visto, tratándose de la impugnación de los cómputos distritales, el PAN, tenía a más tardar al **ocho de junio**, para interponer su demanda, por lo que, su presentación respecto de la causal de nulidad alegada sobre ciertas casillas **resulta extemporánea** respecto a este acto.

Por otra parte, tratándose de la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de la diputación por mayoría relativa en el Distrito Electoral 25, la parte actora tenía hasta **el diez de junio**, para impugnar estos actos, de modo que, la demanda se presentó el último día para su valida interposición.

Para mayor claridad, se inserta el siguiente cuadro para señalar los plazos en que fue promovido el medio de impugnación concerniente al **TECDMX-JEL-245/2024**:

1. Cómputo Distrital

4 de junio	5 de junio	6 de junio	7 de junio	8 de junio	10 de junio
Conclusión de la sesión	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4	Presentación de la demanda
PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR					Exceso 2 días

2. Declaración de validez

6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio
Conclusión de la sesión	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda
PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR				



De manera que, la demanda **resulta extemporánea** en cuanto a lo que refiere a la impugnación del cómputo recibido en las casillas instaladas en el Distrito 25 de la elección de diputación local.

Mientras que, **resulta oportuna** al haberse presentado en plazo legal permitido para ello, respecto a la señalada inelegibilidad atribuida a la candidatura ganadora.

Por tanto, este Tribunal Electoral determina el sobreseimiento en el **Juicio Electoral TECDMX-JEL-245/2024**, únicamente, respecto la impugnación de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito 25 de la elección a diputación local, al actualizarse la causal de improcedencia prevista en el artículo 49 fracción IV, en relación con los diversos 50 fracción III, 80 fracción V y 91 fracción VI de la Ley Procesal.

Es decir, se determina el sobreseimiento en el referido Juicio Electoral respecto a la causal de nulidad de casilla prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, consistente en:

- **Recepción de votos por personas distintas.** El PAN refiere que personas ajenas a las designadas en cuatro Mesas Directivas de Casilla, asumieron las funciones electorales sin estar capacitadas para recibir la votación, ni estar inscritas en la sección electoral correspondiente.

Ahora bien, toda vez que el Tribunal Electoral no advierte de oficio la actualización de alguna otra causa de improcedencia, se procede analizar los requisitos de procedibilidad.

QUINTO. Requisitos de procedencia.

5.1 Requisitos Generales.

Se tienen por satisfechos, toda vez que las demandas cumplen con lo previsto en el artículo 47 de la Ley Procesal, tal como se precisa a continuación:

a. Forma. Las demandas se presentaron por escrito ante la autoridad responsable; en ellas consta el nombre de la parte actora y de su representante legal, así como la firma autógrafa de éste; domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas al efecto; se identifican con precisión los actos impugnados y la autoridad responsable; se enuncian los hechos y agravios que los actos le causan, y se señalan los preceptos presuntamente violados.

b. Oportunidad. Tal y como se analizó en el capítulo relativo a la **Extemporaneidad de la demanda**, de conformidad con lo previsto en los referidos preceptos de la Ley Procesal, se estima oportuna la presentación del medio de impugnación en el **TECDMX-JEL-245/2024** únicamente en lo tocante a nulidad de la elección por la presunta inelegibilidad de la candidata ganadora, ya que la parte actora presentó el juicio electoral dentro de los **cuatro días** siguientes a la **declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputación local**, por parte de la autoridad responsable.

Por su parte, de conformidad con lo previsto en el artículo 104 de la Ley Procesal, **en el TECDMX-JEL-218/2024**, al estar relacionado **con los resultados de los cómputos**, el plazo para interponerlo **iniciará al día siguiente a la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate**; por lo que, para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.



Así, si la sesión del cómputo distrital concluyó el **cuatro de junio**, el plazo para impugnarlo transcurrió del cinco al ocho de ese mes, tal como se exemplificó en el capítulo anterior de causales de improcedencia.

Por tanto, si la demanda fue presentada el ocho de junio, es evidente que se presentó dentro del plazo de cuatro días. Por lo expuesto, se considera que el presente medio de impugnación fue presentado oportunamente.

c. Legitimación y personería. La parte actora cuenta con legitimación para promover los juicios electorales en estudio, puesto que se trata de un partido político, es decir, de un sujeto autorizado conforme al artículo 46, fracción I, inciso a), de la Ley Procesal.

Mientras que las demandas están firmadas por el representante suplente de la parte actora ante el Consejo General por lo que se refiere al **TECDMX-JEL-218/2024** y el representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo Distrital 25 respecto al **TECDMX-JEL-245/2024**, calidad que es reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, por lo que también se acredita el requisito de personería.

d. Interés jurídico. Se colma el requisito, pues la parte actora es un partido político contendiente en la elección cuyo cómputo distrital y declaración de validez se impugna, siendo el presente juicio la vía idónea para, en caso de asistir la razón al demandante, restituirle en el derecho que dice vulnerado, mediante la recomposición de los resultados del cómputo en cuestión, máxime que su solicitud de nulidad guarda relación

con un efecto en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

e. Definitividad. En el caso, no existe diversa instancia administrativa o jurisdiccional que la parte actora estuviera obligada a agotar antes de hacer valer el presente juicio.

f. Reparabilidad. El cómputo distrital señalado como acto impugnado no se ha consumado de manera irreparable, puesto que el mismo es susceptible de ser modificado, en caso de que se estime fundada la impugnación y se declare la nulidad de la votación en las casillas objetadas.

Habida cuenta que, de conformidad con lo establecido en el artículo 29, Apartado E, párrafo 5, de la Constitución Local, las diputaciones electas por ambos principios iniciarán sus funciones el uno de septiembre.

En ese orden, se debe señalar que la fecha límite para resolver los juicios electorales vinculados con la elección de diputaciones es el **uno de agosto**, esto es, treinta días antes de la toma de protesta de las personas electas para integrar el Congreso de la Ciudad de México⁷.

5.2. Requisitos Especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales a que se refiere el artículo 105 de la Ley Procesal, como se expone a continuación:

⁷ Ello tomando en consideración que las personas electas con motivo de los comicios locales ordinarios para la renovación del Congreso de la Ciudad de México se reunirán en Sesión Constitutiva de instalación del Congreso el **uno de septiembre**, según lo dispone el artículo 23 de la Ley Orgánica del Congreso de la Ciudad de México.



a. Precisión de la elección que se controvierte. La parte actora impugna el cómputo distrital, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección de diputaciones del Congreso de la Ciudad de México, en el 25 distrito electoral local, así como la designación de diputaciones por el principio de representación proporcional; con lo cual se cumple el requisito.

b. Individualización del acta distrital. Se satisface porque la parte demandante señala los resultados contenidos en el acta de cómputo distrital de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital.

c. Individualización por elección y por casilla de mesas directivas de casilla. En su demanda, por lo que hace al **TECDMX-JEL-218/2024** la parte actora identifica la elección y las casillas cuya nulidad reclama.

De hecho, se inconforma con la votación emitida en setenta y seis casillas, en las que aduce la supuesta configuración de la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, relativa a la recepción de la votación por personas distintas a las facultadas legalmente.

En vista de lo anterior, al satisfacerse en la especie los requisitos señalados, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

SEXTO. Materia de impugnación.

La parte actora en el **TECDMX-JEL-218/2024** impugna los resultados consignados en el acta del cómputo distrital de la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México,

en el 25 distrito electoral local, con sede en la demarcación territorial Xochimilco, al considerar que se actualiza en setenta y seis casillas instaladas en dicho distrito, la causal de nulidad de votación, previstas por el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal.

Lo expuesto, en función de que en esas casillas la votación fue recibida por personas no autorizadas para hacerlo.

Asimismo, la parte actora en el **TECDMX-JEL-245/2024** impugna la declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría, al estimar que la candidatura ganadora es inelegible, lo que actualizaría la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 114 fracción III de la Ley Procesal.

6.1. Pretensión.

Por tanto, la pretensión de la parte actora en el **TECDMX-JEL-218/2024** es que se declare la nulidad de las casillas precisadas en su demanda y, en consecuencia, sea recompuesto el cómputo distrital impugnado, ajustándose de igual modo, los resultados de la elección de diputaciones por el principio de representación proporcional.

En el mismo sentido, la pretensión de la parte actora en el **TECDMX-JEL-245/2024** es que la elección a diputación local en el Distrito 25 sea declarada nula, se revoque la entrega de la constancia de mayoría a **Erika Lizeth Rosales Medina** y, en consecuencia, se convoque a elección extraordinaria.

6.2. Planteamiento.



Este Tribunal Electoral analizará de manera íntegra el escrito de demanda⁸, a efecto de identificar los agravios, con independencia de su ubicación, toda vez que no es requisito que estén contenidos en un capítulo especial.

Así, del análisis realizado al escrito de demanda del **TECDMX-JEL-218/2024** se advierte, en esencia, que estima que se actualiza la causal de nulidad prevista en la fracción III del artículo 113 la Ley Procesal, en las siguientes casillas:

No.	Sección	Casilla	No.	Sección	Casilla
1	4107	B1	39	4187	C1
2	4107	C2	40	4212	B1
3	4109	B1	41	4217	C1
4	4111	C1	42	4218	B1
5	4112	C1	43	4219	C1
6	4140	B1	44	4219	C2
7	4143	C1	45	4220	C1
8	4144	B1	46	4221	B1
9	4144	C1	47	4223	C1
10	4144	C5	48	4223	C5
11	4145	C2	49	4224	C6
12	4149	B1	50	4224	C7
13	4149	C1	51	4225	B1
14	4150	C1	52	4225	C2
15	4150	C2	53	4228	B1
16	4151	C4	54	4243	B1
17	4158	B1	55	4244	C1
18	4159	C2	56	4248	C1
19	4160	B1	57	4249	B1
20	4164	C1	58	4249	C1

⁸ En ejercicio de la atribución dada por los artículos 89 y 90, de la Ley Procesal.

21	4167	B1	59	4251	C1
22	4168	C1	60	4252	B1
23	4169	B1	61	4253	C2
24	4169	C2	62	4256	B1
25	4170	C3	63	4256	C2
26	4171	C2	64	4257	B1
27	4171	C3	65	4258	C3
28	4172	C2	66	4259	B1
29	4177	B1	67	4259	C3
30	4178	C2	68	4259	C4
31	4179	B1	69	4260	B1
32	4180	B1	70	4260	C2
33	4181	B1	71	5609	B1
34	4182	B1	72	5609	C1
35	4182	C2	73	5610	B1
36	4184	C1	74	5610	C3
37	4185	C2	75	5611	B1
38	4187	B1	76	5611	C3

Por su parte, de la parte actora en el **TECDMX-JEL-245/2024** hace valer los siguientes agravios:

Señala el partido político actor que le depara perjuicio que la **C. Erika Lizeth Rosales Medina** haya recibido su constancia de mayoría como diputada cuando resulta inelegible para ocupar el cargo, al no haber solicitado licencia del cargo que ocupaba en la Alcaldía Xochimilco en el plazo convenido por la ley.

Afirma el enjuiciante que, respecto de la inelegibilidad de la denunciada, esta tiene su origen en la falta de separación al cargo que venía ejerciendo como Directora General B, al interior de la administración de la Alcaldía Xochimilco, pues durante toda la jornada electoral correspondiente al proceso



electoral 2023-2024, continuó ejerciendo dicho cargo, ya que nunca renunció o solicitó licencia para separarse del mismo.

En tal sentido, sostiene el partido político actor que la redacción del artículo 20 del Código Electoral local, establece que se deben de cumplir con todos y cada uno de los requisitos ahí señalados, por lo que si no se cumple con uno de ellos la ciudadana hoy impugnada se vuelve inelegible con relación al requisito señalado en la fracción VIII del artículo antes citado.

Dicha fracción establece que para poder acceder al cargo de diputado local se requiere no ser titular de una unidad administrativa a menos que se haya separado de sus funciones ciento veinte días antes de la jornada electoral local correspondiente, por lo que en el presente caso la fecha límite era el tres de febrero de dos mil veinticuatro.

Señala el actor que de la lectura del artículo 3, fracción I del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, es posible dilucidar que el término “Unidad Administrativa” puede abarcar diversos cargos, entre los cuales se encuentran las direcciones generales y toda vez que la diputada electa ostentaba el cargo de Directora General B, y que ésta no se separó de su cargo con la anticipación que exige la ley, es que se considera que carece de elegibilidad como diputada local.

Aunado a lo anterior, el partido actor afirma que de acuerdo con la Circular Uno 2019, Normatividad en Materia de Administración Pública, los servidores públicos deben de cumplir con un horario de hasta cuarenta horas a la semana.

Asimismo, en dicha circular se hace mención del personal de confianza, enlaces, líderes coordinadores, mandos medios y superiores, sin embargo, los concejales de las alcaldías al no realizar funciones de gobierno o de administración pública no deben de cumplir con un horario laboral, lo cual se puede constatar en la fracción 2.10.1 de la citada circular Normatividad en Materia de Administración de Recursos.

Por su parte, los Lineamientos para garantizar la imparcialidad, neutralidad y equidad en la contienda en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en sus artículos 26 y 27 señalan que los servidores públicos por la naturaleza de su cargo pueden influir indebidamente en la contienda electoral.

Por lo que, sostiene el partido enjuiciante, por la naturaleza del cargo de la ciudadana **Erika Rosales Medina**, es mando medio o superior, por lo que son servidores públicos que no tienen a su cargo manejo de funciones de gobierno o de administración pública, es decir, se rigen por las mismas reglas que los servidores públicos que integran la administración pública.

En razón de lo anterior, alega el partido actor, el hecho de que la ciudadana hoy controvertida no se haya separado del cargo además de colocarle en una clara posición de desventaja, pues el punto de que las leyes electorales soliciten la separación o renuncia de ciertos cargos públicos, en ciertos tiempos, es con el objeto de evitar que utilicen su poder, recursos e influencia como servidores públicos con fines proselitistas, lo cual aconteció ya que la responsable no renunció o solicitó licencia de su cargo a su superior jerárquico



con la anticipación debida, por lo que debe declararse la inelegibilidad de la ciudadana impugnada.

6.3. Problemática a resolver.

En primer término, determinar si se actualiza la causal de nulidad aducida por la parte actora, en el **TECDMX-JEL-218/2024**, respecto de las casillas señaladas previamente.

Por su parte, determinar si se actualiza la causal de nulidad de la elección señalada por la parte actora, en el **TECDMX-JEL-245/2024**, relativa a la inelegibilidad de **Erika Lizeth Rosales Medina**, a quien le fue entregada la constancia de mayoría en la elección de diputación de mayoría relativa, en el Distrito Electoral **25**, con sede en la demarcación territorial Xochimilco.

SÉPTIMO. Estudio de fondo.

7.1. Nulidades en materia electoral.

Dado que en el juicio electoral objeto de la presente resolución se alega la realización de diversas conductas contrarias a la normativa que podrían tener como consecuencia anular la votación emitida en diversas mesas receptoras, se estima necesario formular las precisiones siguientes:

Las nulidades en cualquier sistema jurídico tienen como función primordial privar a un acto de eficacia como consecuencia de existir en su conformación un vicio que lo desnaturaliza. La invalidez absoluta de un acto sólo puede encontrar motivo en defectos sustanciales, no así por la concurrencia de anomalías meramente formales.

Ello ya que no podría ser aceptable la declaración de la nulidad “por la nulidad misma”, toda vez que debe mediar una irregularidad que atente contra de los principios que garantizan la libertad del voto ciudadano.

La irregularidad que se denuncie solo puede traer aparejada la nulidad de lo actuado, si con ello se ocasiona una violación al bien jurídico tutelado por la norma de tal magnitud, que atente con los valores fundamentales que protege la democracia.

Así, resulta necesario en el caso en estudio, evaluar el daño que se haya producido al bien jurídico tutelado. Para lo cual se debe verificar si los hechos con los que se actualiza la conducta resultan de tal índole que puedan distorsionar la voluntad ciudadana y, por consiguiente, **sean determinantes** para definir el resultado controvertido.⁹

Lo anterior con el objeto de impedir que la voluntad ciudadana pueda verse afectada por irregularidades o imperfecciones menores en la Elección, lo cual resulta congruente con el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados, merced al cual lo útil no debe ser viciado por lo inútil¹⁰.

Ello debido a que la finalidad del sistema de nulidades en cualquier proceso electoral no tiene por objeto satisfacer requisitos formales, sino dejar sin efectos aquellos actos cuya gravedad y perjuicios impidan conocer la verdadera voluntad popular.

⁹ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 20/2004** de la Sala Superior, con rubro: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES**”.

¹⁰ Criterio contenido en la **Jurisprudencia 9/98** de la Sala Superior, con rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



Por ello, en caso de que no se acrediten los extremos de los supuestos que integran las causales de nulidad de votación recibida en casilla a que se refiere el artículo 113 de la Ley Procesal, se estima que la irregularidad no será determinante para el resultado de la votación, cuando de las constancias de autos, se desprenda que con su actuación no se vulneró el principio de certeza tutelado por la respectiva hipótesis normativa¹¹.

En conclusión, para decretar la nulidad de la votación recibida en una o varias casillas, será necesario que se acrediten la totalidad de los supuestos normativos exigidos por cada causal y, además, que dicha sanción sea determinante para el resultado de la votación recibida en dichas mesas receptoras de votos, de tal manera que de no haber acontecido dicha irregularidad habría un resultado diverso al consignado en las Actas respectivas.

En ese tenor, para que se destruya la presunción de legalidad respecto de la votación recibida en las casillas se requiere prueba plena. Es decir, debe demostrarse de manera fehaciente los supuestos previstos para la anulación de la votación, a fin de revertir la presunción de validez referida.

Por tanto, el análisis que realizará el Tribunal Electoral del presente asunto se basa sobre un interés jurídico verosímil, a partir de conductas plenamente comprobadas, en los que se acrediten los elementos objetivos de la causal de nulidad que

¹¹ Tal criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en la Jurisprudencia número 13/2000, bajo el rubro: **“NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).”**

se invoca o que se haya deducido, y sea evidente la afectación al resultado de la Elección.

7.2. Metodología.

Para el análisis de la causal de nulidad de la votación aducida por la parte actora, se tomarán en cuenta los datos contenidos en los documentos siguientes, cuya copia certificada obra en autos del expediente, proporcionada por la autoridad responsable:

- Listas nominales.
- Actas de Jornada.
- Actas de Escrutinio y Cómputo.
- Actas de incidentes.
- Encarte de ubicación e integración de mesas directivas de casilla.

7.3. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable (Artículo 113, fracción III de la Ley Procesal)

7.3.1. Decisión

El agravio es **infundado**, debido a las consideraciones que a continuación se describen.

7.3.2. Marco normativo

Para efectos de analizar la causa de nulidad que nos ocupa, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación, atento a lo previsto en la Ley General y el Código Electoral local.



En todo sistema democrático resulta indispensable la renovación periódica de los órganos del Estado a través de elecciones populares.

Con este fin, el día de la jornada electoral en el ámbito de las casillas, quienes integran las mesas directivas, con la participación ordenada del electorado, ante la presencia de los representantes de partidos políticos y observadores, llevan a cabo el acto más trascendente e importante del proceso electoral, consistente en la recepción de la votación.

Derivado de la reforma constitucional y legal en materia político-electoral de dos mil catorce, se instituyó un nuevo modelo de facultades entre las autoridades electorales del nivel federal y local, entre ellas, las correspondientes a la capacitación electoral, la designación de personas funcionarias electorales y la instalación y ubicación de las mesas directivas de casillas.

Para ello, se implementó un modelo de **casilla única** para los casos en que las elecciones federales y locales concurrieran. Siendo oportuno precisar que, en el proceso electoral actual, coincidieron tanto comicios federales como locales; y por tanto, se implementó dicho modelo de casilla, a fin de que la ciudadanía de la Ciudad de México pudiera acudir a sufragar por los Poderes federales y locales.

En ese sentido, en el Decreto publicado el diez de febrero de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación, mediante el cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Federal, en materia político-electoral, se estableció que las funciones correspondientes a

la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, hasta en tanto no fueran reasumidas por votación de la mayoría del Consejo General del INE, en términos del Octavo Transitorio de dicho Decreto.

Posteriormente, el veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación los correspondientes Decretos por los que se expedieron la Ley de Partidos y la Ley General.

Al respecto, en el Transitorio Décimo Segundo de la Ley General, se estableció que las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, en los Procesos Electorales Locales, se entendían delegadas a los OPLE, por virtud de lo establecido en el Octavo Transitorio del Decreto de diez de febrero de dos mil catorce, en tanto no fueran reasumidas por el INE.

Conforme a lo anterior, el catorce de julio de dos mil catorce, el Consejo General del INE aprobó el acuerdo identificado con la clave **INE/CG100/2014**, mediante el cual, por unanimidad de votos de su integración, determinó que dicho Instituto reasumiera las funciones correspondientes a la capacitación electoral, así como la ubicación de las casillas y la designación de las personas funcionarias de la mesa directiva, delegadas a los OPLES.

En ese sentido, en el acuerdo **INE/CG492/2023**, se aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral 2023-2024 y sus respectivos anexos.



En relación con lo anterior, mediante la emisión del acuerdo **INE/CG294/2023**, el Consejo General del INE aprobó el modelo de **casilla única** que se implementó en el proceso electoral 2023-2024, tanto a nivel federal como en la Ciudad de México.

De ahí que se considera que los órganos y personas autorizadas para recibir la votación en el presente proceso electoral se deben estudiar conforme a lo establecido en la Ley General y no conforme a lo establecido en el Código Electoral Local; más aún, cuando el propio código comicial local prevé en su artículo 132, que en las elecciones concurrentes con la federal, la ubicación e integración de mesas directivas de casilla se realizará con base en lo dispuesto en la referida Ley y en los Lineamientos que para tales efectos emita el INE.

Ahora bien, el artículo 81, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla son los órganos formados por las y los ciudadanos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo; que son la autoridad electoral que tiene a su cargo durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

En este sentido, los artículos 83 a 87 de la referida Ley, establecen los requisitos para integrar las mesas directivas de casilla y las atribuciones de cada una de las personas que la integran, es decir, del o de la presidenta, el o la secretaria y las o los escrutadores.

El artículo 254 del mismo ordenamiento, estipula que el INE realiza el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla que recibirán la votación en la Jornada Electoral.

En las Juntas Distritales Ejecutivas recae la responsabilidad constitucional y legal de seleccionar y capacitar a la ciudadanía que integrará las mesas directivas de casilla, actividad fundamentada en los artículos 73, párrafo 1, inciso c) y 254, párrafo 1, incisos d) y g) de la Ley General.

Así, una vez designados a las personas funcionarias que integrarán a las mesas directivas de casilla, que se instalan en cada sección electoral, son los únicos órganos facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo de ésta.

El artículo 82, numeral 1 y 2 de la Ley General establece que las mesas directivas de casilla se integran por un presidente, un secretario, dos escrutadores y tres suplentes generales, asimismo, estipula que para el caso de las consultas populares a realizarse se incorporará un escrutador más.

Además, señala que en aquellas entidades en que se celebren elecciones concurrentes con la federal, se instalará una casilla única para ambos tipos de elección, que se integrará por un presidente, dos secretarios, tres escrutadores y tres suplentes generales.

El día de jornada electoral, se instalará la mesa directiva de casilla única en el espacio o local que haya determinado el consejo distrital del INE, se recibirá la votación tanto de la federal como de la local en un mismo momento, pues el presidente entregará las boletas de ambas elecciones a los



electores que acudan a votar. Un secretario se hará cargo de requisitar la documentación electoral del INE y el otro secretario del OPLE correspondiente.

El escrutinio y cómputo de la elección federal se hará de manera simultánea que el del procedimiento local. Al finalizarse, se integrarán los expedientes de cada elección y se armarán paquetes electorales diferenciados. La entrega de cada paquete electoral al órgano electoral correspondiente recaerá bajo la responsabilidad del presidente de casilla, quien instruirá a los secretarios para su entrega.

De lo anterior se advierte que, para que se actualice la causal de mérito, se requiere acreditar, alguno de los siguientes elementos:

- Que la votación se reciba por personas diversas a las autorizadas por el respectivo Consejo Distrital.

Esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano electoral administrativo o que tratándose de funcionarios emergentes éstos no se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como personas funcionarias.

- Que la votación se reciba por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, que otro órgano diverso a la mesa directiva de casilla, aun cuando sea una autoridad electoral, reciba el voto de la ciudadanía; o

- Que la mesa directiva de casilla no se integre con la mayoría de las personas funcionarias (Presidente, Secretario y Escrutadores).

Conviene destacar que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos (7:30 horas), en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el Acta de Jornada Electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5 de la Ley General, el Acta deberá ser firmada, tanto por los funcionarios como por los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de una o varias de las personas funcionarias designadas como propietarias, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las personas ausentes.

De tal suerte que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias propietarias de casilla deben proceder a su instalación a partir de las 8:00 (ocho) horas, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral.

Así, conforme lo dispone el artículo 274 de la ley en cita, de no instalarse la casilla, a las ocho horas con quince minutos,



estando presente el presidente, éste designará a las personas funcionarias faltantes, primero, recorriendo el orden de las presentes y habilitando a las suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentre en la casilla.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente el presidente, pero sí el secretario, éste asumirá las funciones de aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Estando alguna de las personas designadas como escrutadoras, una de ellas asumirá las funciones de presidente y hará la designación de los funcionarios faltantes.

Estando sólo los suplentes, uno asumirá la función de presidente y los otros de secretario y primer escrutador, debiendo proceder el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

En caso de no asistir las personas previamente designadas, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de esta y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las diez horas (10:00), los representantes de los partidos políticos y de Candidaturas Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a las personas funcionarias necesarias para integrar las casillas de entre los electores

presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las personas con el carácter de representantes de los partidos o de los representantes de candidaturas independientes y deben recaer en la ciudadanía que se encuentren en la casilla para emitir su voto.

Hechas las sustituciones en los términos que anteceden, la mesa recibirá válidamente la votación, y funcionará hasta su clausura.

Es preciso señalar, que la Sala Superior al resolver los juicios identificados con los números de expedientes **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**, sostuvo que cuando existe sustitución de las personas funcionarias de la mesa directiva de casilla, no es necesario asentar, forzosamente, en el acta de la jornada electoral, el motivo de dicha sustitución o el procedimiento que se siguió para sustituir a los ausentes.

Por tanto, la omisión de asentar tales datos no implica que se hayan conculado las reglas de integración de casilla establecidas en la legislación, ni que la sustitución de personas funcionarias se haya realizado en contravención a la normatividad.

Esa omisión, lo único que acreditaría es que las personas funcionarias de casilla dejaron de asentar en las Actas de Jornada Electoral, el motivo por el cual se llevó a cabo la referida sustitución y el desarrollo del procedimiento para realizar la misma, sin embargo, no hay vínculo lógico o jurídico



alguno entre dicha omisión, y la circunstancia de que se hayan violado o no, las reglas de integración de casillas.

Sólo sería indebida la sustitución si con la demás documentación de la casilla, se acreditara que para la sustitución indicada no se siguió el procedimiento establecido previamente en la ley, ni se designó a las personas autorizadas legalmente para sustituir al ausente, por ejemplo: al designar como persona funcionaria de casilla a una representante partidista, a la ciudadanía que no pertenezca a la sección respectiva, o bien, cuando a quienes nombró la autoridad electoral administrativa se presentaron en la casilla y fueron rechazados para poner a los que, finalmente, integraron la mesa directiva.

Pero cuando en lugar de ello, se cuenta con el dato preciso de que las personas funcionarias sustitutas son de la sección respectiva, con eso debe considerarse que las sustituciones se ajustaron a las exigencias de la ley; máxime si al realizarlas, ninguna oposición se manifestó por las personas representantes partidistas y éstas estuvieron presentes desde la instalación de la casilla e inicio de la recepción de la votación.

Además, que ante las circunstancias prevalecientes en muchos lugares del país, en que las personas funcionarias de casilla no cuentan necesariamente con experiencia o conocimientos sobre el llenado de las actas de jornada electoral, es natural que en ocasiones resten importancia al asiento de datos sobre actos que están apreciando y que constituyen sólo formalismos que en su concepción son

intrascendentes, o bien que se haya omitido simplemente por las prisas o por alguna circunstancia ajena a su voluntad.

Para analizar esta causal en primer lugar se debe comparar a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla, con aquéllas autorizados por el INE, con base en el Encarte en el que consta la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para las elecciones del dos de junio.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas.

Así, en caso de que el nombre de alguna persona funcionaria que integró alguna casilla apareciera en el Encarte de la misma o en alguna de las casillas de la misma sección electoral, se consideraría que dicha persona funcionaria sí estaba autorizada para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación deviene infundada.

Sin embargo, en caso de que las personas funcionarias que integraron las casillas no aparecieran en el Encarte, se procedería a buscar su nombre en la copia certificada de la Lista Nominal de electores de toda la sección correspondiente a la casilla en la que actuó; lo anterior, porque ante la ausencia de las o los funcionarios de casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso de que la persona que integró la casilla perteneciera a dicha sección electoral, se estimaría que el



agravio devendría infundado ya que estaría facultado para recibir la votación en la casilla de dicha sección electoral.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en la casilla, en el caso de que alguna o alguno de sus integrantes no apareciera en el Encarte y tampoco en la Lista Nominal de electores de la sección electoral en la que actuó.

7.3.3. Caso concreto.

Una vez establecido el marco jurídico, se procede a realizar el análisis de la causal de nulidad invocada por la parte actora atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas, según la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla para la elección del dos de junio, también conocida como “**Encarte**”, en relación con las personas que actuaron durante ese día con tal carácter, según las correspondientes actas de la jornada electoral, y/o de escrutinio y cómputo, así como las correspondientes a incidentes.

Ahora bien, la parte actora aduce que es nula la votación recibida en diversas mesas directivas de casilla, porque se **recibió por personas distintas a las facultadas por la Ley**, con lo cual, en su estima, se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113 fracción III de la Ley Procesal.

Por lo que, de acuerdo al criterio sustentado por la Sala Superior en el Recurso de Reconsideración **SUP-REC-893/2018**, cuando la persona recurrente aporte, para el análisis de la causal en estudio, los datos de identificación de la casilla, así como, el nombre completo de las personas que

considere que recibieron la votación sin tener facultades para ello, constituye información suficiente a efecto de verificar las actas de escrutinio y cómputo, así como, de jornada electoral y en su caso, advertir si la persona que menciona la parte actora, fungió o no como funcionaria o funcionario de casilla; para posteriormente, cotejarlo con el Encarte y el Listado Nominal correspondiente, a fin de verificar si estaba designada para tal efecto o si pertenece a la sección respectiva.

De esta manera, este órgano jurisdiccional contará con elementos mínimos necesarios con los cuales pueda verificar con actas, Encarte y LNE, si se actualiza la causal de nulidad invocada y esté en condiciones de dictar la sentencia correspondiente.

Ahora bien, la causal de nulidad de mérito se entenderá actualizada cuando se acredite que la votación, efectivamente, se recibió por personas distintas a las facultadas conforme a la normativa electoral, sea que hayan sido designadas durante la etapa de preparación de la elección, en el procedimiento relativo a la integración de las mesas directivas de casilla, o durante el día de la jornada electoral, en cualquiera de los supuestos de sustitución contemplados por la ley de la materia.

Por lo que, tal y como se mencionó con anterioridad, las personas que sustituyan a las funcionarias o funcionarios ausentes deben cumplir con el requisito de estar inscritas o inscritos en la LNE correspondiente a la sección de la casilla de que se trate, y no estar impedidas legalmente para ocupar el cargo.

De ahí que, se reitera, este órgano jurisdiccional considera que la causal invocada debe analizarse atendiendo a la



coincidencia plena que debe existir entre los nombres de las personas que fueron designadas como funcionarias de las mesas directivas de casilla, en relación con las que realmente actuaron durante la jornada electoral como tales, de conformidad con las actas levantadas en la casilla el día de la jornada electoral.

Para tal efecto, en dichas actas, aparecen los espacios para anotar los nombres de las personas funcionarias que participaron en la instalación y recepción de la votación, así como, los cargos ocupados por cada una y sus respectivas firmas; asimismo, tienen los espacios destinados a expresar si hubo o no incidentes durante la instalación o durante la recepción de la votación, así como, en su caso, los incidentes que se registraron.

De igual manera, se atenderá al contenido de las diversas hojas de incidentes relativas a cada una de las casillas en estudio, con el fin de establecer si en el caso concreto, se anotaron circunstancias relacionadas con este supuesto.

Para tal efecto, en el caso se analizará el Encarte, las actas de la jornada electoral, actas de escrutinio y cómputo, hojas de incidentes, y la LNE de la sección correspondiente, relativas a cada una de las casillas impugnadas, las cuales tienen la naturaleza de documentales públicas, por lo que, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 61 párrafo segundo de la Ley Procesal, tienen valor probatorio pleno, máxime que no obra en autos prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos consignados en las mismas.

Asimismo, constan en autos los escritos de incidentes relacionados con algunas casillas en estudio, los que en concordancia con el citado artículo 61 párrafo 3 de la Ley Procesal sólo harán prueba plena cuando, por la relación que guarden entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, junto con los demás elementos que obren en los expedientes, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio.

Con el objeto de determinar si se actualiza la causal de nulidad en estudio, este Tribunal Electoral realizará el análisis de la causal de nulidad invocada en cada una de las casillas denunciadas, por medio de un cuadro comparativo, el cual se integra con el número de distrito electoral local, la casilla de que se trata; el cargo, nombre de la persona cuya actuación se cuestiona; los nombres de las personas funcionarias facultadas para actuar en la casilla de acuerdo con el Encarte; los nombres de la ciudadanía que, conforme a las actas levantadas en la casilla respectiva, recibieron la votación y el cargo que ocuparon; y finalmente, en su caso, con las observaciones, en donde se señala si hubo corrimiento de las personas funcionarias, o bien, si las personas funcionarias habilitadas se encuentran o no en la LNE de la sección.

Por lo que, en ese sentido este Tribunal Electoral procede al análisis de la causal de nulidad invocada, respecto de las casillas denunciadas, de las cuales se aducen los siguientes supuestos:

A) Integración de mesas directivas con personas designadas por la autoridad electoral.



Respecto a las casillas que se presentan en la tabla siguiente, no se actualiza la causa de nulidad, resultando **INFUNDADO** lo planteado por la parte actora, debido a que:

a) Las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas correspondientes— y fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el encarte; aun cuando la parte actora refiera, sin razón, que el encarte indica algo distinto; o bien,

b) Las personas que en la demanda la parte actora señaló que, de conformidad al encarte debieron desempeñar el cargo controvertido, y efectivamente aparecen en el encarte, aunado a que, son las mismas que fungieron como funcionarias de casillas.

Casos que serán explicados en la siguiente tabla:

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación
			Encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo	
1.	4140 B1	Presidente Mayck Basaldrá Chávez	Ricardo Coquis Cortés	Ricardo Coquis Cortés	Ricardo Coquis Cortes	Conforme al Encarte
		Secretario 1 Rocío De Los Ángeles Nieto N.	Tomás Guzmán Martínez	Tomás Guzmán Martínez	Tomás Guzmán Martínez	Conforme al Encarte

**TECDMX-JEL-218/2024 Y
TECDMX-JEL-245/2024
ACUMULADOS**

52

		Secretario 2 Emiliano González Martínez	Lluvia Natalie Velasco Rodríguez	Lluvia Natalie Velasco Rodríguez	Lluvia Natalie Velasco Rodríguez	Conforme al Encarte
		Escrutador 1 Lucila Barrera Cabrera	Elizabeth Peralta Pérez	Elizabeth Peralta Pérez	Elizabeth Peralta Pérez	Conforme al Encarte
		Escrutador 2 Victoria Peña Vicente	Eduardo Alquicira Laurel	Eduardo Alquicira Laurel	Eduardo Alquicira Laurel	Conforme al Encarte
2.	4143 C1	Presidente Del Monte del Monte	Eduardo Castro Lira	Eduardo Castro Lira	Eduardo Castro Lira	Conforme al Encarte
		Secretario 1 Abigail Guerra Peralta	Noemi Flores Aguilar	Noemi Flores Aguilar	Noemi Flores Aguilar	Conforme al Encarte
		Secretario 2 Yovani Cortes Gonzalez	Juan Rosas Rosas	Juan Rosas Rosas	Juan Rosas Rosas	Conforme al Encarte
3.	4144 B1	Presidente Castellanos Avedaño Omar	Maria Angelica Diaz Ortiz	Maria Angelica Diaz Ortiz	Maria Angelica Diaz Ortiz	Conforme al Encarte
		Secretario 2 Jorge Antonio Vega Cisnero	José Enrique Benítez Maldonado	José Enrique Benítez Maldonado	José Enrique Benítez Maldonado	Conforme al Encarte
		Escrutador 1 López Contreras Alionis	María Fernanda Valderrama De La Torre	María Fernanda Valderrama De La Torre	María Fernanda Valderrama de la Torre	Conforme al Encarte
		Escrutador 2 Reséndiz Araceli Araceli	Roberto Prado Rodríguez	Roberto Prado Rodríguez	Roberto Prado Rodríguez	Conforme al Encarte
4.	4144 C5	Presidente Dionisio Gervasio Dionisio Gervasio	Olga Maria Dionisio Gervasio	Maria Olga Dionisio Gervasio	Maria Dionisio Olga Gervasio	Conforme al Encarte
5.	4159 C2	Presidente La Rosa	Sonia Ávila Castellanos	Sonia Ávila Domínguez	Sonia Ávila Castellanos S.	Conforme al Encarte



TECDMX-JEL-218/2024 Y
TECDMX-JEL-245/2024
ACUMULADOS

53

		Secretario 1 Diana Mariel Seballos	Rafael Jaime Méndez	Rafael Jaime Méndez	Rafael Jaime Méndez	Conforme al Encarte
		Secretario 2 José Luis Jiménez L.	Keyra Vianey Flores Sierra	Keyra Vianey Flores Sierra	Keyra Vianey Flores Sierra	Conforme al Encarte
6.	4167 B1	Escrutador 3 Elena Valentina Carrillo Félix	Gabriela Merlos Merlos	Gabriela Merlos Merlos	Gabriela Merlos Merlos	Conforme al Encarte
7.	4168 C1	Presidente Daniel Tonatiuh Acevedo	Leticia Reyes Mata	Leticia Reyes Mata	Leticia Reyes Mata	Conforme al Encarte
		Secretario 1 Verónica de La Palma	Abraham Quiroz Martínez	Abraham Quiroz Martínez	Abraham Quiroz Martínez	Conforme al Encarte
8.	4169 C2	Escrutador 1 De La O Velázquez Herlinda	Ana Patricia Gómez Díaz	Ana Patricia Gómez Diaz	Ana Patricia Gómez Diaz	Conforme al Encarte
9.	4182 B1	Presidenta Alejandra López López	Aidé Páez Castro	Aidé Páez Castro	Aidé Páez Castro	Conforme al Encarte
10.	4182 C2	Secretario 2 María de los Ángeles Romero Gutiérrez	María de los Ángeles Romero Gutiérrez	María de los Ángeles Romero Gutiérrez	María de los Ángeles Romero Gutiérrez	Conforme al Encarte
		Presidente Zúñiga Gómez Luis	María Isabel Velázquez Nieto	María Isabel Velázquez Nieto	María Isabel Velázquez Nieto	Conforme al Encarte
		Secretario 1 Mendoza Palomares Linda Cruz	Adamari Salinas Santana	Adamari Salinas Santana	Adamari Salinas Santana	Conforme al Encarte
11.	4218 B1	Secretario 2 Hernandez Piña Claudia Adriana	Anahí Esmeralda Silva Alcantar	Anahí Esmeralda Silva Alcántara	Anahí Esmeralda Silva Alcántara	Conforme al Encarte
		Escrutador 1 López Romero Abril	Gema Peralta Castillo	Gema Peralta Castillo	Gema Peralta Castillo	Conforme al Encarte
		Escrutador 2 Cruz Cruz Silvia	Cecilia Ramírez Hernandez	Cecilia Ramírez Hernández	Cecilia Ramírez Hernández	Conforme al Encarte

		Escrutador 3 Diaz Fernández Inocencio	Melanie Valdez Flores	Melanie Valdez Flores	Melanie Valdez Flores	Conforme al Encarte
12.	4223 C1	Presidente Nancy Paulina Soto	Eduardo Alquicira Chávez	Eduardo Alquicira Chávez	Eduardo Alquicira Chávez	Conforme al Encarte
13.	4224 C7	Presidente Delia Romero Velasco	Delia Romero Velasco	Delia Romero Velasco	Delia Romero Velasco	Conforme al Encarte
14.	4244 C1	Secretario 2 Virulia Gutiérrez Gutiérrez	Alison Tammy Urrutia Gutiérrez Alison Tammy	Urrutia Gutiérrez Alison Tammy	Urrutia Gutierrez Alison Tammy	Conforme al Encarte
15.	4252 B1	Presidente Ofelia Pacheco Pacheco	Ofelia Pacheco Ramírez	Ofelia Pacheco Ramírez	Ofelia Pacheco Ramírez	Conforme al Encarte
16.	4256 B1	Escrutador 1 Jaqueline Rojas Hernandez	Jaquelinne Rojas Hernández	Jaqueline Rojas Hernández	Jaqueline Rojas Hernández	Conforme al Encarte
17.	4258 C3	Presidente Caldino Piña Alejandro	Alejandra Caldiño Piña	Alejandra Caldiño Piña	Alejandra Caldiño Piña	Conforme al Encarte

Como se observa, en las casillas impugnadas, las personas funcionarias cuyos nombres aparecen en las actas de jornada, corresponden a los nombres que figuran en el encarte, es decir, se trata de las personas designadas por la autoridad electoral para fungir el cargo para el cual fueron capacitadas.

En ese sentido, se estima que la integración de las mesas directivas señaladas fue conforme a derecho, razón por la cual, no se actualiza la causa de nulidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, que existen supuestos en los que la parte actora señaló que, quien recibió la votación, fue una persona distinta a la que aparece en el encarte y en las actas elaboradas en casilla y la lista



nominal de electores. Cuestión que resulta mucho más notoria en las casillas **4144C5, 4159 C2, 4252 B1, 4256 B1 y 4258 C3.**

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que, según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla, referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que exista algún indicio que indique algo diverso

En ese sentido, resulta **infundado** lo alegado por la parte actora.

B) Integración de mesas directivas de casilla en las que existió corrimiento y suplencia en los cargos de las personas funcionarias.

Ahora bien, a continuación, se realizará el análisis de casillas, en las cuáles, este órgano jurisdiccional advierte que ante la ausencia de algunas de las personas funcionarias, autorizadas por la autoridad electoral para integrar las mesas directivas de casillas, se procedió a realizar el corrimiento de los cargos con las personas que se encontraban presentes, de manera que, por ejemplo, una escrutadora fungió como secretaria, o una secretaria como presidenta, o una suplente entró en funciones.

Para llegar a dicha conclusión, este órgano jurisdiccional identificó:

a) Por un lado, que las personas cuya actuación se controvierte, realmente desempeñaron el cargo cuestionado —ya que aparecen en actas de las respectivas casillas— pero fueron autorizadas por la autoridad electoral para ejercer ese cargo, tal como lo demuestra la aparición de sus nombres en el Encarte, personas respecto a las cuales, si bien, no corresponden a los cargos asignados conforme al encarte, en este mismo documento se advierte que sí fueron designados por la autoridad, pero en un distinto cargo o como suplentes; y,

b) Por otra parte, que las personas cuestionadas por la parte actora no figuran en las actas levantadas en la casilla, pero en las propias actas, en el respectivo cargo controvertido, figuran personas que efectivamente aparecen en el encarte, pero participaron en el corrimiento de funciones, incluyéndose a los suplentes.

Para mayor ilustración se anexa la siguiente tabla, en la cual, los casos correspondientes al segundo supuesto se encuentran subrayados:

#	Casilla	Agravio	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo	
1.	4107 B1	Escrutador 1	Escrutador 1	Escrutador 1	Rodrigo Pánfilo Mondragón	Se realizó corrimiento de 3er escrutador



		Rodrigo Pánfilo Mondragón	Jorge Vázquez Huerta	Rodrigo Pánfilo Mondragón		a 1er escrutador.
2.	4143 C1	Escrutador 2 Daniel Juárez Montes	Luis Ángel Zúñiga Vergara	Elizabeth Martínez Valderrama	Elizabeth Martínez Valderrama	Se realizó corrimiento de 3er suplente a 2do escrutador
3.	4144 B1	Secretario 1 Andrés Tranquilino Alma Alejandro	Yvonne Ávila Morales	Olga Gómez	Olga Gómez	Se realizó corrimiento de 1er suplente a Secretario 1.
4.	4144 C1	Escrutador 1 Benito Ibarra Serralde	Adriana Soledad Domínguez Rubio	Benito Ibarra Serralde	Benita Ibarra Serralde	Se realizó corrimiento de 2do suplente a escrutador 1.
5.	4159 C2	Escrutador 1 Patricia Gutiérrez Trejo	Wendy Milagros Castro Joaquín	Verti Rafael Galindo Calderón	Verti Rafael Galindo Calderón	Se realizó corrimiento de 2do escrutador a 1ro.
6.	4159 C2	Escrutador 2 Rafael Martínez Mota	Verti Rafael Galindo Calderón	Evelyn Camacho Castillo	Evelyn Camacho Castillo	Se realizó corrimiento de 2do suplente a escrutador 2
7.	4160 B1	Secretario 2 Carreida Joanna Noyollotlizín	Marisa Xala Hernandez	Carreida Joanna Noyollotlizín	Carreida Joanna Noyollotlizín	Se realizó corrimiento de 1er escrutador a Secretario 2
8.	4168 C1	Secretario 2 Alejandra Izaguirre Sandoval	Rosalba Rodriguez Trinidad	Linnette Elizabeth Vazquez Velasco	Linnette Elizabeth Vazquez Velasco	Se realizó corrimiento de 3er escrutador a Secretario 2
9.	4177 B1	Suplente 3 Mario Luna González Cosilla	Verónica Hernández López	Verónica Hernández López	Verónica Hernández López	Se realizó corrimiento de 3er suplente a escrutador 2
10.	4182 B1	Secretario 1 Lisbeth Castillo Castillo	Alfonso Peña Velázquez	Ismael Ramírez Casanova)	Ismael Ramirez Casanova	Se realizó corrimiento de 2do Secretario a 1er Secretario
		Secretario 2 Viridiana Pérez Pérez	Ismael Ramírez Casanova	Leticia Cordero Tolentino Escrutador 1 en el Encarte	Leticia Cordero Tolentino Escrutador 1 en el Encarte	Se realizó corrimiento de 1er escrutador a Secretario 2
		Escrutador 1 Belinda Bello Bello	Leticia Cordero Tolentino	Judith Alquicira Ramírez Escrutador 3 en el Encarte	Judith Alquicira Ramírez Escrutador 3 en el Encarte	Se realizó corrimiento de 3er escrutador a 1ro.

**TECDMX-JEL-218/2024 Y
TECDMX-JEL-245/2024
ACUMULADOS**

11.	4185 C2	Escrutador 1 Lorena Roldan Muñoz	Reyna Yamila Fuentes Moreno	Roldan Muñoz Lorena	Roldan Muñoz Lorena	Se realizó corrimiento de 2do suplente a scrutador 2
12.	4212 B1	Escrutador 1 Alejandro Cashlo Villanueva	Ariadna Velázquez Rodriguez	Alejandro Castillo Villanueva	Alejandro Castillo Villanueva	Se realizó corrimiento de 3er scrutador a 1ro.
		Escrutador 2 Emilio Andrés Torres Ramos	Alejandro Flores Velasco	Emilio Andrés Torres Ramos	Emilio Andrés Torres Ramos	Se realizó corrimiento de 1er suplente a scrutador 2
13.	4217 C1	Escrutador 2 Isabel Martínez Vazquez	Noemi Romero Juárez	Isabel Martínez Vazquez	Isabel Martínez Vazquez	Se realizó corrimiento de 2do suplente a scrutador 2
14.	4224 C6	Escrutador 2 Deogracia Fernández Hernandez	Sandra Saavedra Diaz	Sandra Saavedra Diaz	Sandra Saavedra Diaz	Se realizó corrimiento de 2do scrutador a Secretario 2
		Escrutador 3 Carolina Garcia Martínez	Sofia Nallely Altamira Cruz	Sofia Nallely Altamira Cruz	Sofia Nallely Altamira Cruz	Se realizó corrimiento de 3er scrutador a 1ro
15.	4225 B1	Presidente Rubén López Diaz	Azucena Karina Quiroz Vargas	Bryan Daniel Solares Garcia	Bryan Daniel Solares Garcia	Se realizó corrimiento de 1er Secretario a Presidente
		Secretario 1 Catalina Sánchez Chávez	Bryan Daniel Solares Garcia	Abelardo Correa Juárez	Abelardo Correa Juárez	Se realizó corrimiento de Secretario 2 a Secretario 1
		Secretario 2 Mario Mario	Abelardo Correa Juárez	Hortensia López Mosqueda	Hortencia López Mosqueda	Se realizó corrimiento de 1er scrutador a Secretario 2
		Escrutador 1 Iberna Melo Ramírez	Hortensia López Mosqueda	Javier Gregorio Eslava Martínez	Javier Gregorio Eslava Martínez	Se realizó corrimiento de 2do scrutador a 1ro
		Escrutador 2 José Gutiérrez Gutiérrez	Javier Gregorio Eslava Martínez	Karina Velasco Hernández	Karina Velasco Hernández	Se realizó corrimiento de 3er scrutador a 2do



16.	4253 C2	Escrutador 1 Belem Vidal Vidal	Gerardo Mauricio Cortes Espinoza	Belem Vidal Mora	Belem Vidal Mora	Se realizó corrimiento de 2do escrutadora a 1ra
17.	4256 C2	Escrutador 3 Marilu Sosa Aguilar	Justine Medina Hernandez	Sosa Aguilar Marilu	Sosa Aguilar Marilu	Se realizó corrimiento de 3ra suplente a escrutador 3
18.	4259 B1	Escrutador 3 Martinez Yañez Luis Alan	Nancy Aidee Acosta Peña	Luis A. Martinez Yañez	Martinez Yañez Luis Alan	Se realizó corrimiento de 1er suplente a escrutador 3
19.	4259 C3	Escrutador 1 Lucia Rosas Pedro	Ivon Carrizosa Rodriguez	Lucio Rosas Pedro	Lucio Rosas Pedro	Se realizó corrimiento de 2do escrutador a 1ro
		Escrutador 2 Guillermo Gonzalez S	Pedro Lucio Rosas	Guillen Gonzalez Sandra	Guillen Gonzalez Sandra	Se realizó corrimiento de 1er suplente a 2do escrutador.

Conforme al apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en las casillas impugnadas, las personas que efectivamente fueron apuntadas en las respectivas actas, participaron en un corrimiento de cargos, es decir, al no presentarse las personas funcionarias inicialmente designadas por el INE, se procedió a sustituir los cargos faltantes con las personas propietarias y suplentes que se encontraban presentes y, en consecuencia, fungieron en un cargo distinto a aquel para el cual originalmente se les designó o se trata de suplentes que entraron en funciones.

Al respecto, como ha quedado establecido en el marco jurídico, se tiene que, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida por la ausencia de uno o varios de las o los funcionarios designados como propietarios, ésta

se integrará recorriendo el orden de las personas funcionarias presentes y habilitando a las suplentes.

Sin que se oponga a lo anterior que, en varias casillas de las analizadas en este apartado, como la **4144 B1, 4160 B1, 4182 B1**, la prelación entre los cargos no se siguiera estrictamente y que, por ejemplo, personas designadas como secretarias se desempeñaran como escrutadoras, pues esa situación no representa anomalía alguna capaz de afectar la validez de la votación, ya que de cualquier modo, aun cuando tal prelación no fuera observada, lo cierto es que todas las personas que recibieron la votación fueron capacitadas por la autoridad electoral, figuraban en el encarte y, por ende, estaban autorizadas para actuar como lo hicieron.

De igual manera, tampoco actualiza la causal de nulidad en estudio, el hecho de que, en varias de las casillas enlistadas, los nombres de algunas de las personas que fungieron como funcionarias de casilla sólo aparezcan en la respectiva acta de escrutinio y cómputo, pero no en el acta de jornada electoral.

Cuestión que, por sí misma no constituye una anomalía de relevancia para el resultado de la votación, dado que el hecho de que una de las actas levantadas en la casilla, no cuente con el nombre o la firma de una de las personas que integró su mesa directiva, no significa que esa persona no haya estado presente en la misma mesa, sino que puede recibir múltiples justificaciones, como sería un simple olvido o descuido de la persona para apuntar su nombre en el acta¹².

¹² Criterio que encuentra respaldo en las Jurisprudencias emitidas por la Sala Superior 1/2001, de rubros: “**ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. FALTA DE FIRMA DE ALGÚN FUNCIONARIO DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA EN EL, NO ES SUFFICIENTE PARA**



En ese orden de ideas, no se actualiza la causal de nulidad, toda vez que, como se observó, para que las mesas directivas de casillas se encontraran debidamente integradas y así, estar en condiciones de recibir la votación, se llevó a cabo el corrimiento previsto en la norma.

Lo anterior, no representa irregularidad alguna capaz de afectar la validez de la votación, pues lo relevante es que las mesas directivas se integraron por las y los ciudadanos capacitados y autorizados para ello, incluyendo a suplentes generales, mismos que tienen la calidad para fungir en cualquiera de los cargos de la mesa directiva, tal como lo prevé el artículo 82 de la Ley General.

Bajo esa lógica, con independencia de la función desempeñada por las distintas personas funcionarias, las casillas analizadas en el presente apartado, operaron con todos los cargos indispensables para ello y en términos de ley.

No se omite precisar, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres planteados por la parte actora en su demanda y los asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores.

Sin embargo, este Tribunal Electoral advierte que se trata de meros errores en la manera como la demandante hace referencia a los nombres de las personas, que según su postura, no debieron fungir como funcionarias de casilla,

referencia que, de cualquier manera, queda desvirtuada al coincidir los nombres de las personas que figuran en el encarte, aunque sea en otro cargo de la respectiva casilla, con los nombres que quedaron inscritos en actas y, por ende, que corresponden a personas autorizadas para recibir la votación, sin que haya algún indicio que señale algo diverso.

De igual modo, un error similar de la parte actora se aprecia en aquellas casillas donde afirma que el cargo controvertido no fue desempeñado por alguien, pues “no llegó” la persona designada conforme al encarte; aseveración que también se desvirtúa, al constatarse que en las actas de las casillas en ese supuesto, el cargo cuestionado no quedó vacante, sino fue desempeñado por una persona que figura en el encarte.

Con base en lo anterior, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

C) Integración por personas designadas en el encarte, pero en distinta casilla de la misma sección electoral; así como por personas en el listado nominal de la respectiva sección electoral.

Ahora bien, en relación con las casillas enlistadas en este apartado, para su examen se tomará en cuenta:

a) Que la parte actora se queja de personas que fungieron como funcionarias receptoras del voto, cuyos nombres efectivamente coinciden con las asentadas en las respectivas actas elaboradas en casilla, pero según la demandante, no aparecen en el encarte; así como,



b) Que, con independencia de lo aducido en la demanda para controvertir el desempeño de ciertas personas, como receptoras del voto en determinados cargos, quienes ejercieron las funciones reclamadas estaban autorizados por la autoridad electoral y por la ley aplicable, al figurar en el encarte, pero en otra casilla de la propia sección, o al aparecer en el listado nominal de la misma (casos que se subrayan en el siguiente cuadro).

Lo anterior, como se observa a continuación:

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
1.	4107 C2	Ávila Torres José Luis	Escrutadora3 Lucila Velasco Velasco	Ávila Torres José Luis	Ávila Torres José Luis	El C. José Luis Avila Torres, pertenece a la casilla 4107 C1 como 3r suplente.	Escrutador 3
2.	4109 B1	María del Rosario Morales	Escrutadora Liliana Ramírez Sánchez	María del Rosario Morales Rodríguez	María del Rosario Morales	La C. María del Rosario Morales Rodríguez pertenece a la casilla 4109 B.	Escrutadora 2
		Carmen Salazar de Los Santos	Mónica Alejandra Gómez Franco	Carmen Salazar de los Santos	Carmen Salazar de los Santos	La C. Carmen Salazar de los Santos pertenece a la casilla 4109 C2.	Escrutadora 3
3.	4111 C1	Juan Manuel Jiménez Juárez	Vicente de Paul Silvestre Pérez	Juan Manuel Jiménez Juárez	Juan Manuel Jiménez Juárez	El C. Juan Manuel Jiménez Juárez, pertenece a la casilla 4111 B1 como 3r suplente.	Escrutador 3
4.	4112 C1	Fernando Flores Sandoval	Miguel Mateo López Gonzalez	Fernando Flores Sandoval	Fernando Flores Sandoval	El C. Fernando Flores Sandoval pertenece a la casilla 4112 B.	Escrutador 2
		María de los Ángeles Acosta	Mayra Lilia Velasco Chacón	María de los Ángeles Chícharo Acosta	María de los Ángeles Chícharo Acosta	La C. María de los Ángeles Chícharo Acosta pertenece a la casilla 4112 B.	Escrutador 3

**TECDMX-JEL-218/2024 Y
TECDMX-JEL-245/2024
ACUMULADOS**

64

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
5.	4140 B1	Obdulia González González	Scori Gabriel García Escobar	Nayeli Mancedo Rodríguez	Nayeli Mancedo Rodríguez	La C. Nayeli Mancedo Rodríguez pertenece a la casilla 4140 C1 como 3ra suplente.	Escrutador 3
6.	4144 C1	Martha Leticia Morales Zarco	Damaris Vianey Velasco Rocha	Martha Leticia Morales Zarco	Martha Leticia Morales Zarco	La C. Martha Leticia Morales Zarco pertenece a la casilla 4144 C3	Escrutador 2
		Elfega Santos Rivera	Antonio Camargo Camacho	Elfega Santos Rivera	Elfega Santos Rivera	La C. Elfega Santos Rivera pertenece a la casilla 4144 C5	Escrutador 3
7.	4144 C5	Diana Andrea Pardo Rodríguez	Alejandro José Nicolas	Diana Andrea Prado Rodríguez	Diana Andrea Prado Rodríguez	La C. Diana Andrea Prado Rodríguez, fue designada en la casilla 4144 C4 como 1er suplente.	Escrutador 2
		Liliana Anaya Gonzalez	Gila Elva Meléndez Zamora	Liliana Anaya Gonzalez	Liliana Anaya Gonzalez	La C. Liliana Anaya Gonzalez, se ubica en la LNE de la casilla 4144 B	Escrutador 3
8.	4145 C2	Riken Martínez Gonzalez	Vanessa Trinidad Melgarejo	Rubén Martínez Gonzalez	Rubén Martínez Gonzalez	El C. Rubén Martínez Gonzalez fue designada en la casilla 4144 C4 como 1er suplente.	Escrutador 2
		Rosalba de la Cruz Pacheco	Zoila Celedonio Avelino	Rosalba de la Cruz Pacheco	Rosalba de la Cruz Pacheco	La C. Rosalba de la Cruz Pacheco, fue designada en la casilla 4145 B como 1er suplente	Escrutador 3
9.	4149 B1	Carlos Daniel Martínez	Jonathan Martínez Tenorio	Carlos Daniel Martínez Cuaxospa	Carlos Daniel Martínez Cuaxospa	El C. Carlos Daniel Martínez Cuaxospa, se ubica en la LNE de la casilla 4149 C1	Escrutador 2
10.	4149 C1	Rodrigo Avelino Castillo	Tania del Rosario Romualdo Xolalpa	Rodrigo Avelino Castillo	Rodrigo Avelino Castillo	El C. Rodrigo Avelino Castillo pertenece a la casilla 4149 B1.	Escrutador 3
11.	4150 C1	Alma Delia Celis Morales	Alan José Bautista Morales	Alma Delia Celis Morales	Alma Delia Celis Morales	La C. Alma Delia Celis Morales pertenece a la casilla 4150 B1	Escrutador 1
		Báez de la Rosa Báez	Jorge Vega Eustaquio	Báez de la Rosa Dolores	Báez de la Rosa Dolores	La C. Dolores Báez de la Rosa pertenece a la casilla 4150 B1	Escrutador 2



#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
		Maria del Carmen Hernandez Rodríguez	Alejandra Celorio Espinoza	Maria del Carmen Hernandez Rodríguez	Maria del Carmen Hernandez Rodríguez	La C. Maria del Carmen Hernandez Rodríguez pertenece a la casilla 4150 C1	Escrutador 3
12.	4150 C2	Maria del Carmewn Sánchez	Karla Monserrat Martínez Eugenio	Maria del Carmen Sánchez Contreras	Maria del Carmen Sánchez Contreras	La C. Maria del Carmen Sánchez Contreras pertenece a la casilla 4150 C2.	Escrutador 2
		Edgar Cruz Cruz	Ana Lydia Espinosa Jiménez	Edgar Cruz Cuaxospa	Edgar Cruz Cuaxospa	El C. Edgar Cruz Cuaxospa pertenece conforme a la LNE a la casilla 4150 B1.	Escrutador 3
13.	4151 C4	Chistopher José Ayala Toledo	Lesly Itzel Gonzalez Cruz	Chistopher José Ayala Toledo	Chistopher José Ayala Toledo	El C. Chistopher José Ayala Toledo pertenece a la casilla 4151 B1.	Escrutador 2
		Yadira Osorio Limón	Jonathan Daniel García Medina	Osorio Limón Yadira	Osorio Limón Yadira	La C. Yadira Osorio Limon pertenece a la casilla 4151 C3	Escrutador 3
14.	4158 B1	Lina García C.	Maria Angelica Cortes Paguia	Lina García Calyeca	Lina García Calyeca	La C. Lina García Calyeca pertenece a la casilla 4158 B1	Escrutador 3
15.	4159 C2	Alberto Amador Murillo	Sahad Yuehen Jimenez Vazquez	Benjamín Cabello Beltrán	Benjamín Cabello Beltrán	El C. Benjamín Cabello Beltrán pertenece a la casilla 4159 B1.	Escrutador 3
16.	4164 C1	Javier Soto Cerrano	Sebastián Pasten Huitrón	Javier Soto Serrano	Javier Soto Serrano	El C. Javier Soto Serrano pertenece a la casilla 4164 C2.	Escrutador 1
		Beatriz García Bonilla	Armando Contreras Duran	Beatriz García Bonilla	Beatriz García Bonilla	La C. Beatriz García Bonilla pertenece a la casilla 4164 B1	Escrutador 2
		Areliana Rivera Estrada	Giovanni Moreno Cortes	Areliana Rivera Estrada	Areliana Rivera Estrada	La C. Areliana Rivera Estrada pertenece a la casilla 4164 C2	Escrutador 3
17.	4167 B1	Elena Valentina Carrillo Félix	Gabriela Merlos Merlos	Elena Valentina Carrillo Félix	Elena Valentina Carrillo Félix	La C. Elena Valentina Carrillo Félix pertenece a la casilla 4167 C1 como 3ra suplente	Escrutador 3
18.	4168 C1	Asuzena Baeza Venegas	José Julián Lara Quiroz	Edgar Jerónimo Quiroz Martínez	Edgar Jerónimo Quiroz Martínez	El C. Edgar Jerónimo Quiroz Martínez pertenece a la casilla 4168 B1 como 1er suplente	Escrutador 1

**TECDMX-JEL-218/2024 Y
TECDMX-JEL-245/2024
ACUMULADOS**

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
		Maria Elena López Ramírez	Estrella Suarez Ramírez	Adela Morales Martínez	Adela Morales Martínez	La C. Adela Morales Martínez pertenece a la casilla 4168 C4 como 3ra suplente	Escrutador 2
		Sara Karla Pérez Lozano	Linnette Elizabeth Vazquez Velazco	Diana Lizeth Zaragoza Pérez	Diana Lizeth Zaragoza Pérez	La C. Diana Lizeth Zaragoza Pérez pertenece a la casilla 4168 C4	Escrutador 3
19.	4169 B1	Ana Lucia Páez Guevara	Carlos Alejandro Ramírez Bautista	Ana Laura Páez Guevara	Ana Laura Páez Guevara	La C. Ana Laura Páez Guevara pertenece a la casilla 4169 C2.	Escrutador 3
20.	4169 C2	Domínguez Hernández Kevin	Alfredo Anaya Moreno	Domínguez Hernández Kevin	Domínguez Hernández Kevin	El C. Kevin Domínguez Hernández pertenece a la casilla 4169 B1	Escrutador 3
21.	4170 C3	Carolina T Luna	Verónica Chavarría Miramón	Carolina Teopantitla Luna	Carolina Teopantitla Luna	La C. Carolina Teopantitla Luna fue designada en la casilla 4170 C2 como 3ra suplente.	Escrutador 3
22.	4171 C2	Silvia G Villanueva	Eduardo Xolalpa Beltrán	Silvia Galicia Villanueva	Silvia Galicia Villanueva	La C. Silvia Galicia Villanueva pertenece a la casilla 4171 C1	Escrutador 2
		M Sánchez Ambrosio	Karla Itzel Rentería Meléndez	Mevari Sánchez Ambrosio	Mevari Sánchez Ambrosio	La C. Mevari Sánchez Ambrosio pertenece a la casilla 4171 C4	Escrutador 3
23.	4171 C3	Luis Diego Carrizarsa Garcia	David Juárez Martínez	Luis Diego Carrizarsa Garcia	Luis Diego Carrizarsa Garcia	El C. Luis Diego Carrizarsa Garcia pertenece a la casilla 4171 B1.	Escrutador 2
		Gabriela López Duque	Karla Margarita Maya Gonzalez	Gabriela López Duque	Gabriela López Duque	La C. Gabriela López Duque pertenece a la casilla 4171 C2	Escrutador 3
24.	4172 C2	Lucia Nájera Sánchez	Jesús López Hernandez	Lucia Nájera Sánchez	Lucia Nájera Sánchez	La C. Lucia Nájera Sánchez pertenece a la casilla 4172 C2.	Escrutador 3
25.	4177 B1	Mayra Jimenez Sabino	Maria Juana Avelino Dector	Mayra Jimenez Sabino	Mayra Jimenez Sabino	La C. Mayra Jimenez Sabino pertenece a la casilla 4177 C2.	Escrutador 3
26.	4178 C2	Gloria González Valdez	Gabriela Carrillo de la Cruz	González Valdez Gloria	Gonzalez Valdez Gloria	La C. Gonzalez Valdez Gloria fue designada en la casilla 4178 C3 como 3ra suplente.	Escrutador 3



TECDMX-JEL-218/2024 Y
TECDMX-JEL-245/2024
ACUMULADOS

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
27.	4179 B1	De la Rosa S	Víctor Manuel Rojas Martínez	Rodríguez de la Rosa Selene	Rodriguez de la Rosa Selene	La C. Selene Rodríguez de la Rosa pertenece a la casilla 4179 C2.	Escrutador 3
28.	4180 B1	Constanza Sánchez Carrillo	Leticia Alquicira Palma	Constanza Sánchez Carrillo	Constanza Sánchez Carrillo	La C. Constanza Sánchez Carrillo pertenece a la casilla 4180 C2.	Escrutador 3
29.	4181 B1	Tatiana de Alba Hinojosa	Genaro Ubaldo Montes	Tatiana D'Alva Hinojosa	Tatiana D'Alva Hinojosa	La C. Tatiana D'Alva Hinojosa, pertenece a la casilla 4181 B1.	Escrutador 2
		Cesar Moreno Lugo	Cristian Uriel Ibarra Manzanares	Oscar Moreno Lugo	Cesar Moreno Lugo	El C. Cesar Moreno Lugo, pertenece a la casilla 4181 C1.	Escrutador 3
30.	4182 B1	Adriana López López	Alexia Valeria Gonzalez Montoya	Ilegible (en el acta de clausura se advierte el nombre de Rita Martínez Sandoval)	Rita Martínez Sandoval	La C. Rita Martínez Sandoval pertenece a la casilla 4182 C2.	Escrutador 2
		Ricardo López Patiño	Judith Alquicira Ramírez	Ilegible (en el acta de clausura se advierte el nombre de Leticia López Mejía)	Leticia López Mejía	La C. Leticia López Mejía pertenece a la casilla 4182 C2.	Escrutador 3
31.	4184 C1	Monserrat Gutiérrez Casales	Oscar Gutiérrez Pedraza	Monserrat Gutiérrez Casales	Monserrat Gutiérrez Casales	La C. Monserrat Gutiérrez Casales pertenece a la casilla 4184 C1.	Escrutador 3
32.	4185 C2	Rocío García Mendoza	Alexis Peña Medrano	García Mendoza Rocío del Carmen	García Mendoza Rocío del Carmen	La C. Rocío del Carmen García Mendoza pertenece a la casilla 4185 C1.	Escrutador 2
33.	4187 B1	José Luis Ocaña Enríquez	Luis Ángel Florencio Romero	José Luis Ocaña Enríquez	José Luis Ocaña Enríquez	El C. José Luis Ocaña Enríquez pertenece a la casilla 4187 C1 como 3r suplente.	Escrutador 1
34.	4187 C1	Georgina Isabel López	José Luis Ocaña Enríquez	Georgina Isabel López Estrada	Georgina Isabel López Estrada	La C. Georgina Isabel López Estrada pertenece a la casilla 4187 B1 como 1er suplente.	Escrutador 1
35.	4212 B1	Pada Geraldine Silva Perez	Alejandro Castillo Villanueva	Paola Geraldine Silva Perez	Paola Geraldine Silva Perez	La C. Paola Geraldine Silva Pérez pertenece a la casilla 4212	Escrutador 3

**TECDMX-JEL-218/2024 Y
TECDMX-JEL-245/2024
ACUMULADOS**

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
						C1 como 1a suplente.	
36.	4217 C1	Maria Eugenia Gonzalez	Juan David López Alvarez	Maria Eugenia Gonzalez Castro	Maria Eugenia Gonzalez Castro	La C. Maria Eugenia González Castro pertenece a la casilla 4217 B1 como 3ra suplente.	Escrutador 3
37.	4219 C1	Monserrat Jimenez Jimenez	Mariana Escalante Martínez	Dania Monserrat Jimenez Paxtian	Dania Monserrat Jimenez Paxtian	La C. Dania Monserrat Jimenez Paxtian pertenece a la casilla 4219 B1 como 2da suplente.	Escrutador 3
38.	4219 C2	Mónica J Balderas Delgado	Cesar Eslava Chávez	Mónica Sharon Balderas Delgado	Monica Sharon Balderas Delgado	La C. Monica Sharon Balderas Delgado pertenece a la casilla 4219 B	Escrutador 3
39.	4220 C1	Yarel Gómez Sánchez	Oldry Vazquez Hernandez	Gómez Sánchez Yareli	Gómez Sánchez Yareli	La C. Yareli Gómez Sánchez pertenece a la casilla 4220 B1 como 1ra suplente.	Escrutador 3
40.	4221 B1	Alejandro Hernandez Garcia	Marco Antonio Sánchez Garcia	Alejandro Hernandez Garduño	Alejandro Hernandez Garduño	El C. Alejandro Hernández Garduño pertenece a la casilla 4221 C1 como 3er suplente.	Escrutador 3
41.	4223 C5	Federico Enríquez Martínez	Rodrigo de Jesús Retana Jaime	Federico Enríquez Martínez	Federico Enríquez Martínez	El C. Federico Enríquez Martínez pertenece a la casilla 4223 B1 como 3er scrutador.	Escrutador 2
42.	4225 C2	Alfredo Rosas Torres	Gisela Enríquez Flores	Alfredo Rosas Torres	Alfredo Rosas Torres	El C. Alfredo Rosas Torres, pertenece a la casilla 4225 C5	Escrutador 3
43.	4228 B1	Inocencio Diaz Diaz	Abril Alejandra López Romero	Diaz Fernández Inocencio	Diaz Fernández Inocencio	El C. Inocencio Diaz Fernández, pertenece a la casilla 4228 B1	Escrutador 3
44.	4243 B1	Julio M Cruz	Pavel Sebastián Moran Arzola	Julio Mario Cruz Merlin	Julio Mario Cruz Merlin	El C. Julio Mario Cruz Merlin, fue designado en la casilla 4243 C1 como 1er suplente.	Escrutador 1
45.	4248 C1	Carmen Chávez Martí	Jesús Giovanni Ortega Aguirre	Carmen Chávez Martín	Carmen Chávez Martín	La C. Carmen Chávez Martín, pertenece a la casilla 4248 B1.	Escrutador 3
46.	4249 B1	Jonathan Jahziel Sánchez	Fernando Martínez Huerta	Jonathan Jahziel Sánchez	Jonathan Jahziel Sánchez	El C. Jonathan Jahziel Sánchez	Escrutador 2



TECDMX-JEL-218/2024 Y
TECDMX-JEL-245/2024
ACUMULADOS

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
						pertenece a la casilla 4249 C2.	
47.	4249 C1	Axel Elías Rojas	Berenice Vega Banderas	Axel Elías Rosas	Axel Elías Rosas	El C Axel Elías Rosas, pertenece a la casilla 4249 B1.	Secretario 2
		Karen Michel Saldaña Beltrán	Noally Flores de la Cruz	Karen Michel Saldaña Beltrán	Karen Michel Saldaña Beltrán	La C. Karen Michel Saldaña Beltrán pertenece a la casilla 4249 C2.	Escrutador 3
48.	4251 C1	Escrutador 1 Maria Isabel Quijano	Pedro Hernandez Pacheco	Maria Isabel Quijano Ramirez	Maria Isabel Quijano Ramirez	La C. Maria Isabel Quijano Ramirez , pertenece a la casilla 4251 C3 como 2da suplente.	Escrutador 1
		Angelica Maria Mejia	Francisco Rodrigo Zapata Gutiérrez	Angelica Maria Aldama Mejia	Angelica Maria Aldama Mejia	La C. Angelica Maria Aldama Mejia, pertenece a la casilla 4251 C2 como 3ra suplente.	Escrutador 2
49.	4253 C2	Mónica German German	Marcela Reyes Marín	German Mauricio Cortes Espinoza	German Mauricio Cortes Espinoza	El C. German Mauricio Cortes Espinoza pertenece a la casilla 4253 B como 1er escrutador.	Secretario 2
		Escrutador 2 Antonio Antonio	Belen Vidal Mora	Franco Antonio Chavez Macias	Franco Antonio Chavez Macias	El C. Franco Antonio Chavez Macias pertenece a la casilla 4253 B como 1er suplente.	Escrutador 2
50.	4256 B1	Anel Estuvo Estuvo	Karyme Bolaños Flores	Ángel Eslava Altamirano	Ángel Eslava Altamirano	El C. Ángel Eslava Altamirano pertenece a la casilla 4256 B.	Escrutador 2
51.	4257 B1	Alejandro García Flores	Ángel Tadeo Flores Mondragón	Alejandro García Flores	Alejandro García Flores	El C. Alejandro García Flores, pertenece a la casilla 4257 C1 como 3r suplente.	Escrutador 2
		Perfecta Haidé Santamaría Soriana	Ana Karen Franco Quezada	Perfecta Haydee Santamaría Soriano	Perfecta Haydee Santamaría Soriano	La C. Perfecta Haydee Santamaría Soriano, pertenece a la casilla 4257 C1 como 2do suplente.	Escrutador 3
52.	4259 B1	Oscar Gómez Gómez	Anahí Guadalupe Cruz Juárez	Oscar Gómez Rivera	Acta de Escrutinio y Cómputo de Casilla sin firma	El C. Oscar Gómez Rivera, pertenece a la casilla 4259 C2 como 1er suplente.	Escrutador 2

**TECDMX-JEL-218/2024 Y
TECDMX-JEL-245/2024
ACUMULADOS**

70

#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
53.	4259 C3	Beyra Itzel Pérez García	Gloria Yamilet Cárdenas García	Perez Garcia Beyra Itzel	Perez Garcia Beyra Itzel	La C. Beyra Itzel Pérez García, pertenece a la casilla 4259 C3.	Escrutador 3
54.	4259 C4	Modesto Juan Perez Diaz	Virginia De La Cruz Solares	Perez Diaz Modesto Juan	Perez Diaz Modesto Juan	El C. Modesto Juan Perez Diaz , pertenece a la casilla 4259 C3	Escrutador 3
55.	4260 B1	Alejandro Duarte Escalante	Alejandra Gregorio Campos	Adelina Jimenez Martínez	Adelina Jimenez Martínez	La C. Adelina Jiménez Martínez, pertenece a la casilla 4260 C2 como 1er suplente.	Escrutador 1
		Adelina Jimenez Martínez	Reyna Valderrama Flores	Apolonia Laureano Palacios	Apolonia Laureano Palacios	La C. Apolonia Laureano Palacios pertenece a la casilla 4111 B1 como 3r suplente.	Escrutador 2
		Laureano Laureano	Claudia Andrea Coto Guido	Alejandra Duarte Escalante	Alejandra Duarte Escalante	La C. Alejandra Duarte Escalante pertenece a la casilla 4260 C2	Escrutador 3
56.	4260 C2	Gabriela Araiza Gonzalez	Alejandra Dimas Dimas	Gabriela Araiza Gonzalez	Gabriela Araiza Gonzalez	La C. Gabriela Araiza González pertenece a la casilla 4260 C1 como 2do scrutador.	Escrutador 3
57.	5609 B1	Maria de Lourdes Garcia Reyes	Areli Martínez Espinosa	Maria de Lourdes Garcia Reyes	Maria de Lourdes Garcia Reyes	La C. Maria de Lourdes García Reyes, pertenece a la casilla 5609 C1.	Escrutador 2
		Leslie Gutiérrez Galicia	Carina Flores Ordoñez	Leslie Ivonne Gutiérrez Garcia	Leslie Ivonne Gutiérrez Garcia	La C. Leslie Ivonne Gutiérrez García pertenece a la casilla 5609 C1.	Escrutador 3
58.	5609 C1	Vicente Jesús Hernandez Martínez	Mónica Gómez Lara	Vicente Jesús Hernandez Martínez	Vicente Jesús Hernandez Martínez	El C. Vicente Jesús Hernández Martínez pertenece a la casilla 5609 C1.	Escrutador 1
		Geovanni Raúl Hernandez Martínez	Rosario Méndez Urbina	Geovanni Raúl Hernandez Martínez	Geovanni Raúl Hernandez Martínez	El C. Geovanni Raúl Hernández Martínez pertenece a la casilla 5609 C1.	Escrutador 2
		Mariana Hernandez Martínez	Nuvia Vega Sánchez	Mariana Hernandez Martínez	Mariana Hernandez Martínez	La C. Mariana Hernández Martínez pertenece a la casilla 5609B.	Escrutador 3



#	Casilla	Demanda	Integración de la Mesa Directiva de casilla			Observación	Cargo
			Conforme al encarte	Conforme a las actas de Jornada Electoral	Conforme a las actas de Escrutinio y Cómputo		
59.	5610 B1	Rosa Alvarado Gómez	Roberto Saavedra Hernandez	Rosa Alvarado Gómez	Rosa Alvarado Gómez	La C. Rosa Alvarado Gómez pertenece a la casilla 5610B.	Escrutador 3
60.	5610 C3	Itzayana Gonzalez Santos	Marisela Buenrostro Gómez	Gonzalez Santos Itzayana	Gonzalez Santos Itzayana	La C. Itzayana González Santos, pertenece a la casilla 5610 C1.	Escrutador 3
		Yasmin Bedolla Sandoval	Julio Cesar Martinez Briones	Bedolla Sandoval Yasmin	Yasmin Bedolla Sandoval	La C Yasmin Bedolla Sandoval, se ubica en la LNE de la casilla 5610 B	Escrutador 2
61.	5611 B1	Cuauhtémoc López Soria	Elías Martínez Hernandez	López Soria Cuauhtémoc	López Soria Cuauhtémoc	El C. Cuauhtémoc López Soria, pertenece a la casilla 5611 C2.	Escrutador 2
		Ricardo Cirilo Velázquez	Celso Guillermo Márquez	Ricardo Cirilo Velázquez	Ricardo Cirilo Velázquez	El C. Ricardo Cirilo Velázquez pertenece a la casilla 5611 B1	Escrutador 3
62.	5611 C3	Alberto Isabel Frías Salazar	Yessica Alejandra Balderas Rodriguez	Alberto Isabel Frías Salazar	Alberto Isabel Frías Salazar	El C. Alberto Isabel Frías Salazar, pertenece a la casilla 5611 C1.	Escrutador 2
		Ana Judith Morales Morales	Citlali Sandoval Hernandez	Ana Judith Morales Chávez	Ana Judith Morales Chávez	La C. Ana Judith Morales Chávez, pertenece a la casilla 5611 C3	Escrutador 3

En términos de las razones consignadas en el apartado de observaciones de la tabla anterior, se advierte que en cada una las casillas enlistadas, las personas que efectivamente fungieron como receptoras del voto y, por ende, que fueron inscritas en las respectivas actas, habían sido designadas como integrantes de otras casillas de la misma sección, según se constató en el encarte, o bien, se trató de personas ciudadanas tomadas de la fila de votantes y que figuran en la respectiva LNE de la sección.

Siendo el motivo de que esas personas se desempeñaran en lugar de las designadas originalmente por el INE, el hecho de que estas últimas no se presentaran el día de la jornada electoral, por lo que, tal como lo autoriza el marco normativo ya explicado, se procedió a sustituir los cargos faltantes, en algunos casos, con otras personas también capacitadas por la autoridad electoral y que, en función de ello, figuran en el encarte, pero designadas como funcionarias en otra casilla de la misma sección.

Y en otros casos, la sustitución de las personas faltantes se hizo con vecinos de la misma sección electoral, formados en la fila para votar y que aparecen en el correspondiente LNE, tal como lo demostró, en cada casilla, la revisión de dicho documento.

De ahí que, no existen elementos que permitan suponer que la integración de las casillas en cuestión constituyó una irregularidad.

No pasa inadvertido para este órgano jurisdiccional, como se estableció en las observaciones, que existen supuestos en los que se detectaron algunas variaciones entre los nombres asentados en las actas elaboradas en casilla y la lista nominal de electores. Cuestión que resulta más evidente en la casilla 4140 B1 donde en las actas se asentaron los nombres o apellidos “*Mancebo*”, siendo lo correcto “*Mancedo*”.

Sin embargo, como se especificó en cada supuesto, este Tribunal Electoral advierte que se trata, en varios casos, de simples faltas ortográficas, de la omisión de asentarse el segundo apellido o de



anotarlo completo (aparece sólo la letra inicial) o bien, de apellidos invertidos.

Todas estas situaciones cuentan con una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que quienes se ocuparon de elaborar las actas de casilla, cometieron errores al apuntar los nombres de los restantes integrantes de la mesa directiva.

Es más, en los casos donde la variación implicó asentar un nombre o apellido diferente, ello encuentra justificación al advertirse, que en las actas atinentes se utilizó un mismo tipo de letra manuscrita, al parecer, correspondiente a una sola persona, la cual, es válido presumir, no conocía a las otras personas que también recibieron la votación, equivocando por eso la cita de sus nombres o apellidos, escribiéndolos erróneamente o confundiéndolos con otros.

Asimismo, de manera racional puede inferirse la existencia de un error, dado el gran parecido fonético en la mayoría de los nombres y apellidos señalados, siendo fácilmente posible, por tanto, que quien los haya asentado en actas, al momento de serle dictados, no haya escuchado con exactitud cierto nombre o apellido, o lo haya confundido con otro, antes de asentarlo en actas; máxime, cuando en todos los casos enunciados, la variación se reduce a uno sólo de los nombres o apellidos de la persona.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de nombres equivocadamente asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con el

LNE, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación¹³.

De manera que la detección de inconsistencias, entre los nombres apuntados en las actas de una casilla y el LNE de la respectiva sección, no puede llegar, en automático, al extremo de acreditar la causal de nulidad de la votación relativa a su recepción por personas no autorizadas, cuando esa situación puede obedecer a otras cuestiones factibles, cuya válida presunción permite preservar la validez de la votación en casilla, sobre todo, cuando no existe prueba fehaciente que desvirtúe tal presunción.

Razón por la cual, resulta **infundado** lo manifestado por la parte actora.

D) Integración por ciudadanos que no pertenecen a la LNE de la sección electoral.

Por último, en este apartado se analizan las casillas en las cuales se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, al haberse acreditado que, cuando menos, una persona integrante de la mesa directiva no pertenecía a la sección electoral en la que desempeñó el cargo.

Así, en la casilla que se enlista a continuación se observa la persona que fue facultada para recibir la votación en los

¹³ Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, reflejado en el aforismo “*lo útil no puede ser viciado por lo inútil*”, conforme a la Jurisprudencia 9/98 de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**”.



pasados comicios que no cumplió con los requisitos previstos en el artículo 274 de la Ley General.

No	DTTO. LOCAL	SECCIÓN	TIPO DE CASILLA	CARGO	PERSONA FUNCIONARIA CONTROVERTIDA EN LA DEMANDA	ENCARTE	ACTA DE JORNADA Y/O ESCRUTINIO Y CÓMPUTO
1	25	4179	B1	ESCRUTADOR ₂	MARTHA LÓPEZ PASAYE	JUSTINA ELVIA LÓPEZ MANZANARES	MARTHA LÓPEZ PASAYE

En ese sentido, en la casilla referida, esta parte del agravio hecho valer por el partido actor es **fundado** y, en consecuencia, procede la nulidad de la votación, al actualizarse la causal prevista en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal, consistente en la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados, toda vez que **se corroboró que la ciudadana impugnada efectivamente participó como funcionaria de la mesa directiva sin pertenecer a la sección electoral correspondiente, pues su nombre no figura en la respectiva LNE**.

Por lo tanto, la votación recibida en esa casilla será restada del cómputo de la elección de diputación locales al Congreso de la ciudad de México correspondiente al Distrito Electoral 25, a lo cual se procederá en el siguiente apartado.

OCTAVO. Recomposición.

8.1. Nulidad de la votación recibida en casillas y recomposición del cómputo.

Al actualizarse la causal de nulidad prevista en el artículo 113, fracción III, de la Ley Procesal, y al resultar **PARCIALMENTE**

FUNDADOS los agravios que hizo valer el partido recurrente, **lo procedente es decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla 4179 B1** por las consideraciones referidas, y por tanto, modificar los resultados de la siguiente manera.

Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla señalada, a fin de que se deduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Diputaciones al Congreso Local, por el Principio de Mayoría Relativa en el Consejo Distrital 25.

Los resultados de las votaciones contenidos el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla **4179 B1**, son los siguientes:

CASILLA	PAN	PRI	PRD	MC	MORENA-PT-VERDE	C NO REG	VOTOS NULOS	TOTAL
TOTAL	79	38	13	38	196	1	15	380

Ahora bien, para modificar el Acta de Cómputo Distrital de la elección en estudio, se toma en cuenta el cómputo contenido en el Acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas, tal como sigue:

Partido político y/o Candidato (a) sin Partido	Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
	30,161	79	<u>30.082</u>
	11,490	38	<u>11.452</u>
	4,265	13	<u>4,252</u>
	16,580	38	<u>16.542</u>



Partido político y/o Candidato (a) sin Partido				Resultados del Cómputo Distrital	Votación anulada	Cómputo modificado
CANDIDATURA COMÚN				85,256	196	<u>85,060</u>
Votos para candidatos no registrados				181	1	<u>180</u>
Votos nulos				7,757	15	<u>7742</u>
Votación total emitida				155,690	380	155,310

Posteriormente, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignan por separado en el apartado correspondiente del Acta de Cómputo Distrital¹⁴.

La suma final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos que postularon candidatura común o coalición y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con PT, PVEM y Morena, que postularon candidatura común en la elección que se analiza.

Bajo ese contexto, en principio, se deben distribuir entre los partidos del Trabajo, Verde y Morena, 85,060¹⁵ votos; por

¹⁴ De conformidad con lo previsto en los artículos 455, 460 y 461 del Código Electoral local, así como el numeral 5.1.5 de los Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024.

¹⁵ Cabe señalar que los porcentajes se obtuvieron del Acuerdo IECM-ACU-CG-062/2024, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México, sobre la procedencia de la solicitud de registro del convenio de la candidatura común “SEGUIREMOS HACIENDO HISTORIA EN LA CIUDAD DE MÉXICO” para la elección de diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de mayoría relativa en 29 distritos electorales uninominales y la diputación migrante, así como de 15 Alcaldías, suscrito por los partidos políticos MORENA del Trabajo y Verde Ecologista de México, para el proceso electoral local ordinario 2023-2024, en acatamiento a la sentencia del Tribunal Electoral de la Ciudad de México emitida en el expediente

tanto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, le corresponde lo siguiente:

PARTIDO	PORCENTAJE QUE LE CORRESPONDE	NÚMERO DE VOTOS ¹⁶
MORENA	53.33	45,363
PVEM	26.67	22,685
PT	20	17,012

De conformidad con lo anterior, el cómputo final de la elección por partido político queda de la siguiente forma:

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS		
PARTIDO POLÍTICO Y/O CANDIDATO (A) SIN PARTIDO	Número de votos	Número de votos con letra
	30,082	Treinta mil ochenta y dos.
	11,452	Once mil cuatrocientos cincuenta y dos.
	4,252	Cuatro mil doscientos cincuenta y dos
	22,685	Veintidós mil seiscientos ochenta y cinco
	17,012	Diecisiete mil doce
	16,542	Dieciséis mil quinientos cuarenta y dos
morena	45,363	Cuarenta y cinco mil trescientos sesenta y tres
Votos para candidatos no registrados	180	Ciento ochenta
Votos nulos	7742	Siete mil setecientos cuarenta y dos
Votación total emitida	155,310	Ciento cincuenta y cinco mil trescientos diez

TECDMX-JEL-026/2024 y acumulados". Conforme a la cláusula Décima Séptima del Convenio antes citado, los porcentajes son los siguientes: 53.33% MORENA, 26.67% PVEM y 20% PT.

¹⁶ Cabe precisar que en el convenio respectivo se precisó que, en caso de sobrar decimales en los porcentajes de votación, estos se asignarían a MORENA, por lo que en el caso se adicionó un voto más.



Una vez sumados los votos por partido político, enseguida se muestra el cómputo total de la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en el 25 Distrito Electoral Uninominal, correspondiente a la demarcación territorial Xochimilco.

DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS DE LA ELECCIÓN					
Partido político y/o Candidato (a) sin Partido			NÚMERO DE VOTOS	Número de votos con letra	
			30,082	Treinta mil ochenta y dos	
			11,452	Once mil cuatrocientos cincuenta y dos	
			4,252	Cuatro mil doscientos cincuenta y dos	
CANDIDATURA COMUN				85,060	Ochenta y cinco mil sesenta
			16,542	Dieciséis mil quinientos cuarenta y dos	
Votos para candidatos no registrados			180	Ciento ochenta	
Votos nulos			7,742	Siete mil setecientos cuarenta y dos	
Votación total emitida			155,310	Ciento cincuenta y cinco mil trescientos diez	

Efectuadas las operaciones aritméticas anteriores, **se modifica** el Acta de Cómputo Distrital de la elección citada.

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

NOVENO. Inelegibilidad de la candidatura ganadora.

Conforme a los agravios descritos previamente en el apartado sexto, la parte actora en el **TECDMX-JEL-245/2024** estima

que la elección de la diputación local en el Distrito **25** debe declararse nula por las razones siguientes:

- La candidata ganadora es inelegible, al no haberse separado o solicitado licencia del cargo que ocupaba de Directora General B en la Alcaldía Xochimilco.
- Dicho cargo lo ejerció durante toda la jornada electoral.
- De conformidad con la normativa electoral, la candidata ganadora debió separarse de sus funciones ciento veinte días antes de la jornada electoral local.
- En su opinión, el término “Unidad Administrativa” contemplado en el artículo 20 del Código Electoral Local puede abarcar diversos cargos, como pueden ser las direcciones generales.
- Por lo tanto, considera que se actualiza la causal de nulidad de elección prevista en el artículo 114 fracción III de la Ley Procesal.

Como se advierte, la parte actora pretende acreditar ante este Órgano jurisdiccional que la candidata ganadora debió separarse del cargo que presuntamente ostentaba como funcionaria pública de la Alcaldía Xochimilco, conforme al requisito establecido en el artículo 20 fracción VIII del Código Electoral local para ser diputada o diputado del Congreso de la Ciudad de México¹⁷.

Dicha fracción establece que las personas que tienen la titularidad de determinados cargos públicos no pueden acceder a una diputación local, a menos que se hayan

¹⁷ “Artículo 20. Para ser Diputada o Diputado se requiere:

[...]

VIII. No ser Jefa o Jefe de Gobierno de la Ciudad de México, ni titular de una alcaldía, dependencia, unidad administrativa, órgano descentrado, organismo autónomo o entidad paraestatal de la administración pública o de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, a menos que se haya separado de sus funciones 120 días antes de la jornada electoral local correspondiente.”.



separado de sus funciones ciento veinte días antes de la jornada local correspondiente.

En ese sentido, dicho requisito tiene la finalidad de proteger la equidad en la contienda electoral, al evitar que las personas servidores públicos puedan llegar a aprovecharse del cargo que ostentan para beneficiarse indebidamente de los recursos públicos y medios a su alcance.

La Sala Superior, tratándose de los requisitos exigidos para la elegibilidad de las candidaturas a cargos de elección popular, ha distinguido entre los de carácter positivo y carácter negativo, con la finalidad de determinar su acreditación¹⁸.

Al respecto, consideró que los requisitos de carácter positivo, en términos generales, deben ser acreditados por las propias candidaturas y partidos políticos que las postulen, mediante la exhibición de los documentos atinentes; en cambio, por lo que se refiere a los requisitos de carácter negativo, en principio, debe presumirse que se satisfacen, puesto que no resulta apegado a la lógica jurídica que se deban probar hechos negativos. Consecuentemente, corresponderá a quien afirme que no se satisface alguno de estos requisitos el aportar los medios de convicción suficientes para demostrar tal circunstancia.

Entre los requisitos de carácter negativo señaló el no tener empleo, cargo o comisión de la Federación, del Estado o Municipio, a menos que se separe en un plazo determinado antes de la elección.

¹⁸ Tesis LXXVI/2001, de rubro: “**ELEGIBILIDAD. CUANDO SE TRATA DE REQUISITOS DE CARÁCTER NEGATIVO, LA CARGA DE LA PRUEBA CORRESPONDE A QUIEN AFIRME NO SE SATISFACEN**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 5, año 2002, pp. 64 y 65.

Este Tribunal Electoral considera que dichos agravios son **inoperantes**, ya que únicamente se limitan a realizar meras afirmaciones sin aportar medios de convicción idóneos a efecto de acreditar sus afirmaciones¹⁹.

De los razonamientos de la parte actora puede deducirse una pretensión clara en cuanto a acreditar que **Erika Lizeth Rosales Medina**, al ejercer un alto cargo en la administración de la Alcaldía Xochimilco, debió separarse o solicitar licencia del mismo para poder participar en la contienda electoral de diputación local y, en ese sentido, resulta inelegible.

Sin embargo, esas afirmaciones que la parte actora establece en su demanda no fueron sustentadas por algún tipo de probanza que a este Órgano jurisdiccional le permita verificar la situación alegada.

Asimismo, la parte actora no señaló algún impedimento u obstáculo que le imposibilitara acceder a la documentación necesaria e indispensable para sustentar que la candidata ganadora ejerció el cargo en cuestión durante toda la jornada electoral.

Tampoco manifiesta la parte actora las actuaciones, peticiones o solicitudes a las autoridades competentes que llevó a cabo, o que se encuentran en trámite, para conocer con certeza la situación laboral de la candidata ganadora, como saber efectivamente si es o fue funcionaria pública de la Alcaldía

¹⁹ Lo que encuentra apoyo en la Jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la SCJN de rubro: “**“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO”**”.



Xochimilco, el período (fechas de ingreso y baja) y cargo o cargos desempeñados.

La parte actora se limitó a aportar lo siguiente:

PRUEBAS

1) **DOCUMENTAL.** En las actas de las siguientes casillas, con las que cuenta el Distrito XXV local.

Sección	Casilla
4107	B1
4107	C1
4111	C1
4140	B1

2) **INSPECCIÓN OCULAR.** A fin de que esta autoridad pueda acreditar o desmentir mi dicho mediante

3) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas y cada una de las pruebas, constancias y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador en lo que favorezcan a mis intereses.

4) **PRESUNCIÓN EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA.** Esta prueba se ofrece con el fin de demostrar la veracidad de todos y cada uno de los argumentos esgrimidos en la presente.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito:

Como puede advertirse, no se aportaron pruebas específicas para acreditar los agravios concernientes a la vulneración de los requisitos de elegibilidad por la candidata ganadora.

Asimismo, cabe destacar que la inspección ocular, anunciada por la parte actora, no puede vincularse con alguna circunstancia o hecho concreto que, de ser el caso, lo que se pretende demostrar, en virtud de haber dejado un el enunciado respectivo incompleto.

En esas condiciones, los agravios resultan **inoperantes**, pues sin algún tipo de acervo probatorio que permita al menos establecer presunciones o indicios sobre lo sostenido por la parte actora, este Tribunal se encuentra limitado para analizar en profundidad la cuestión.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumula** el expediente **TECDMX-JEL-245/2024** al diverso **TECDMX-JEL-218/2024**, en los términos precisados en esta resolución.

SEGUNDO. Se **sobresee** en el juicio electoral **TECDMX-JEL-245/2024**, promovido por el **PAN**, únicamente, respecto a la impugnación de la votación recibida en las casillas instaladas en el Distrito 25 de la elección a diputación al Congreso de la Ciudad de México, conforme a lo razonado en el apartado **CUARTO** del presente fallo.

TERCERO. Se **declara la nulidad** de la votación recibida en la casilla **4179 B1** correspondiente a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 25.

CUARTO. Se **modifica** el cómputo distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 25.

QUINTO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría



Relativa en el Distrito Electoral 25, a favor de la fórmula integrada por **Erika Lizeth Rosales Medina** (propietaria) y **Diana Laura Olivares Barón** (suplente).

SEXTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para los efectos conducentes.

Notifíquese conforme a Derecho corresponda.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Hecho lo anterior, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ
MARES
**MAGISTRADA EN
FUNCIONES**

JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL